



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A
LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR EN MATERIA DE
PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ROXANA DANIELA CEDILLO GONZALEZ



ASESOR DE TESIS:

DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER



MÉXICO, D.F.,

NOVIEMBRE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE
EL COMERCIO EXTERIOR**

OFICIO APROBATORIO No. L 35/2004.

SR .ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

Director General de Administración

Escolar de la UNAM

P R E S E N T E

Distinguido señor Director:

Me permito informarle que la tesis para optar por el título de licenciatura, elaborada por la pasante en Derecho **ROXANA DANIELA CEDILLO GONZÁLEZ** con el número de cuenta **94249626** en este Seminario, bajo la dirección del **DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER** denominada **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL”** satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado rectorial en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, D.F., 22 de octubre de 2004

DR. JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ BAYLÓN
Director del Seminario



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
ESTUDIOS SOBRE EL
COMERCIO EXTERIOR**

DEDICATORIAS

*A mis padres, por el amor y la confianza
que siempre me han brindado y
por ser un gran ejemplo en mi vida.*

*A mis hermanos, Celeste, David y Christian,
simplemente porque los quiero
y con su sola existencia le dan
otro sentido a mi vida.*

*A mi tía Mary, abuelito Porfirio,
abuelita Carmelita y mi primo César,
porque significan mucho para mí.*

*A mis pocos pero muy sinceros amigos
y amigas, con mucho cariño.*

AGRADECIMIENTOS

Enteramente agradecida estaré siempre con la Universidad Nacional Autónoma de México por la formación profesional que recibí en las aulas de la Facultad de Derecho, gracias a todos mis maestros que dejaron en mí grandes conocimientos y experiencias que hoy en día han hecho que yo sea no sólo una mejor profesionalista, sino también un mejor ser humano.

Con gran admiración y respeto, un agradecimiento muy especial para mi maestro en la Facultad y asesor de este proyecto que hoy veo concluido, Dr. Ruperto Patiño Manffer, por el tiempo que le dedicó al mismo, por sus valiosos conocimientos y porque ha dejado en mí una gran motivación para continuar buscando nuevas metas y lograr un mejor desarrollo profesional.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

1.1 Las prácticas desleales de comercio internacional.....	1
1.1.1 Dumping.....	3
1.1.2 Subvención.....	9
1.2 Procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional.....	12
1.2.1 Inicio.....	14
1.2.2 Notificación.....	19
1.2.3 Período probatorio.....	21
1.2.4 Alegatos.....	22
1.2.5 Resolución preliminar.....	23
1.2.6 Visitas de verificación.....	24
1.2.7 Reuniones técnicas.....	27
1.2.8 Audiencia conciliatoria.....	28
1.2.9 Audiencia pública.....	29
1.2.10 Resolución final.....	30

CAPÍTULO 2

IMPORTANCIA DEL SISTEMA MEXICANO DE DEFENSA CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

2.1 Cuotas compensatorias.....	33
2.1.1 Determinación de las cuotas compensatorias.....	38
2.1.2 Vigencia de las cuotas compensatorias.....	41
2.1.3 Elusión del pago de las cuotas compensatorias.....	46
2.1.4 Cobertura de producto.....	47
2.1.5 Procedimiento de aclaración o precisión.....	49
2.1.6 Procedimiento de no aplicación de cuotas compensatorias provisionales o definitivas en un mercado aislado.....	49
2.1.7 Excepción del pago de cuotas compensatoria.....	50
2.1.8 Nuevo exportador.....	50
2.1.9 Extensión de beneficios.....	51
2.1.10 Examen de cuotas.....	51
2.2 Efectividad de las cuotas compensatorias.....	52

CAPÍTULO 3

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

3.1 Objeto.....	54
3.2 Prácticas desleales de comercio internacional.....	55
3.2.1 Dumping.....	57
3.2.2 Subvenciones.....	61
3.3 Daño	61
3.4 Procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.....	69
3.5 Disposiciones comunes a los procedimientos.....	75
3.6 Cuotas compensatorias.....	79
3.6.1 Revisión de cuotas compensatorias.....	82
3.6.2 Cobertura de producto.....	87
3.6.3 Elusión de cuotas compensatorias.....	88
3.6.4 Aclaración.....	89
3.6.5 Nuevo Exportador.....	89
3.6.6 Extensión de beneficios.....	90
3.6.7 Examen de vigencia.....	91

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

4.1 Prácticas desleales de comercio internacional.....	93
4.1.1 Dumping.....	93
4.1.2 Subvenciones.....	99
4.1.3 Daño y amenaza de daño.....	100
4.2 Procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional.....	108
4.3 Cuotas compensatorias.....	113
CONCLUSIONES.....	120
BIBLIOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

El 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Mediante este decreto se reformaron diversos artículos de la Ley de Comercio Exterior, teniendo como resultado que se tocaran temas como cupos de importación y exportación, prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguarda, daño y amenaza de daño a la producción nacional, procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardas, cuotas compensatorias, compromisos de exportadores y gobiernos, procedimientos especiales y recurso de revocación.

En el presente trabajo de investigación se pretende un análisis enfocado a las reformas realizadas únicamente en materia de prácticas desleales de comercio internacional (dumping y subvenciones). Es así que en el primer capítulo se desarrollan algunos conceptos en materia de comercio exterior, como son prácticas desleales de comercio internacional, dumping y subvenciones.

Posteriormente conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior y su propio Reglamento se desarrolla el procedimiento administrativo de investigación en materia de dumping y subvenciones llevado a cabo por la Secretaría de Economía como autoridad administrativa competente para tramitar los procedimientos administrativos de investigación.

En nuestro segundo capítulo abordaremos el estudio de las cuotas compensatorias como posible resultado en la investigación administrativa antidumping o antisubvención, realizando un análisis de su naturaleza jurídica y conforme a nuestra ley de la materia, se desarrollan los temas sobre su determinación, vigencia, revisión anual, examen de vigencia y cobertura de producto, así como otros procedimientos relacionados con la imposición de las mismas.

El tercer capítulo lleva por título "Reformas y adiciones a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio internacional", en el se plantea el objeto de dichas reformas y adiciones, y se elabora un cuadro comparativo con el texto original de los artículos de la Ley de Comercio Exterior de 1993 y el texto actual resultado de las recientes modificaciones.

Por último, en el cuarto capítulo realizaremos un análisis de las reformas y adiciones efectuadas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio internacional en correlación con lo dispuesto en los acuerdos comerciales de carácter internacional, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, expresando nuestra opinión acerca del tema e identificando los puntos en que existe congruencia entre dichos ordenamientos jurídicos, así como también puntualizando cuando se denota una incompatibilidad entre algunas disposiciones.

CAPÍTULO 1

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

1.1 Las prácticas desleales de comercio internacional

La tendencia actual hacia la liberalización del comercio es un hecho que repercute en los mercados nacionales trayendo diversas situaciones y consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho interno de cada país y de los acuerdos internacionales de carácter comercial. Dentro de esta liberalización del comercio se encuentran una infinidad de acuerdos multilaterales que inspirados en el principio económico de globalización, han logrado disminuir en gran medida sino es que eliminado las barreras tradicionales al comercio internacional.

Sin embargo, no obstante las tendencias actuales y los esfuerzos normativos existentes a nivel internacional para favorecer las relaciones comerciales entre los países y lograr un comercio transparente y equitativo, se observan diversas conductas realizadas tanto por particulares como por gobiernos, cuyas finalidades son las de colocarse en el mercado interno de otro país y desplazar los productos internos, teniendo como consecuencia que la producción nacional resulte seriamente perjudicada por el arribo de importaciones realizadas en condiciones inequitativas.

La competencia actual existente entre los productos de un país y otro resulta ser importante, en el sentido de que en muchas ocasiones un producto extranjero desplaza al nacional por ser de mejor calidad y precio, trayendo como consecuencia en algunas ocasiones el cierre de empresas nacionales que no tienen la capacidad de competir en el ámbito internacional por no contar con los medios suficientes para producir con la misma calidad de otras empresas, pero en otras ocasiones la competencia es inequitativa ya que el producto extranjero es importado en condiciones de discriminación de precios o ha recibido

subvenciones, conductas que conocemos en el ámbito comercial internacional como prácticas desleales de comercio internacional.

Oscar Cruz Barney se refiere a las prácticas desleales de comercio internacional y menciona a Rodolfo Cruz Miramontes quien señala que *“seguir las reglas de la competencia internacional constituye la llamada práctica leal del comercio. El alterarlas de manera artificial y por cualquier medio y así afectar al precio será por lo contrario desleal y provocará ante su evidencia, una reacción en contra que a su vez constituye todo un capítulo de la teoría del comercio internacional, conformado por medidas tendientes a restablecer o encausar su competitividad original o natural.”*¹

Respecto a esta opinión, es necesario tener claro el significado del término leal para entonces comprender el enfoque que se le quiere dar a las prácticas comerciales con la connotación de desleal, por lo que consideramos más acertado el término equitativo para calificar la competencia comercial entre países, sin embargo, dado que en la doctrina y en nuestra legislación interna se maneja el término desleal nos referiremos a las prácticas comerciales de igual forma.

Para Moreno Valdez Hadar las prácticas desleales de comercio internacional son *“conductas de tipo comercial que se realizan a nivel privado (dumping) y a nivel público. Tienen por objeto afectar la competencia equitativa y leal entre Estados o territorios aduaneros.”*²

Por lo tanto, podemos decir que las prácticas desleales de comercio internacional son conductas que realiza un particular al exportar sus mercancías a precios anormalmente bajos, logrando colocar sus mercancías en el mercado de destino y desplazar a los productos de origen nacional.

¹ Cruz Barney, Oscar. “Solución de controversias antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”. México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. p. 27

² Moreno Valdez, Hadar. “Lecciones de Régimen Jurídico de Comercio Exterior”. UNAM México 1999. p. 219

En nuestro derecho interno las prácticas desleales de comercio internacional se encuentran reguladas en la Ley de Comercio Exterior, en su artículo 28 se menciona cuales son las prácticas desleales reguladas por este ordenamiento.

“Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.”³

Del citado precepto se desprende la existencia de dos tipos de prácticas desleales: la discriminación de precios, conocida como dumping, y la subvención.

1.1.1 Dumping

En cuanto a los orígenes del concepto de dumping, Guillermo Cabanellas de las Cuevas nos dice que *“el término proviene de la expresión inglesa “to dump”, que significa literalmente arrojar, tirar, descargar o vaciar de golpe. Esta etimología de la voz “dumping” lleva a asociarla con las prácticas comerciales consistentes inundar un mercado con determinados productos, vendidos a precios sustancialmente inferiores a los corrientes”*.⁴

La LCE en su artículo 30 nos dice que dumping *“es la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal”*.⁵

³ Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF. México, 2004. p. 10

⁴ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. “El Dumping”. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981. p. 30

⁵ Ley de Comercio Exterior. ob. cit. p. 11

Para Hadar Moreno Valdez el dumping *“es una práctica desleal cometida por empresas privadas que venden o comercian sus productos o servicios en el mercado extranjero a un precio más bajo que el estipulado en el mercado de origen”*.⁶

Como comentario a lo anterior, no coincidimos con la idea del autor de considerar que los servicios son objeto de dumping, dado que en la Ley de Comercio Exterior y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT (Acuerdo Antidumping) se hace referencia únicamente a los productos.

Craig R. Giesze dice que el dumping consiste en *“la discriminación internacional de precios, por medio de la cual un exportador vende su mercancía a un precio inferior en un mercado extranjero, en relación con el precio al que se vende una mercancía idéntica o similar en su mercado de origen”*.⁷ Respecto a esta definición, consideramos es adecuada, sin embargo, el elemento del daño es conveniente incluirlo para efecto de que se precise la relación de causalidad que debe existir entre ambos factores y entonces pueda ser considerado como una práctica comercial que causa un perjuicio a la industria nacional, misma que se encuentra regulada por nuestra legislación interna y los acuerdos comerciales de carácter internacional.

Martha Rodríguez Fernández nos dice que *“el dumping es una práctica desleal llevada a cabo por empresas que falsean las condiciones de competitividad en el comercio internacional actuando para ello sobre el precio de sus productos en el mercado exterior, reduciéndolo a menos de su valor normal y obteniendo, de esta forma, una ventaja comparativa artificial y no real”*.⁸

⁶ Moreno Valdez, Hadar. ob. cit. p. 222

⁷ Craig R. Giesze. “Desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos”. Prácticas Desleales de Comercio Internacional. (Antidumping). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. UNAM. México, 1995. p. 205

⁸ Rodríguez Fernández Martha. “Los derechos Antidumping en el derecho comunitario”. Valladolid, Lex Nova, 1999. p. 38

En cuanto a la anterior definición, no consideramos que las empresas que incurrir en dumping falseen las condiciones de competitividad y obtengan una ventaja artificial y no real, sería más acertado considerar que esas empresas al exportar sus mercancías en condiciones de dumping compiten en forma inequitativa en relación con los productos de origen nacional y como consecuencia logran desplazarlos del mercado interno.

Por lo tanto, entendemos que el dumping es una práctica comercial realizada por las empresas que colocan sus productos en un mercado externo a precios anormalmente bajos en comparación al valor normal del producto en su mercado de origen y con tal acción provoca un daño a la producción nacional del mercado de destino.

En la teoría clásica se distinguen tres tipos de dumping: el dumping esporádico; el dumping intermitente; y el dumping depredatorio. El dumping esporádico se refiere a las ventas externas realizadas temporalmente a precios bajos, esta práctica se realiza como una forma de liquidar la producción excesiva de mercancías, por lo que este tipo de dumping no tiene como fin la destrucción o eliminación de los competidores, por el contrario, puede resultar benéfico para los consumidores del país importador por los precios más baratos. El dumping intermitente se presenta cuando los mercados exteriores pasan por momentos depresivos, y los exportadores tienen que rebajar temporalmente sus precios en esos mercados para vender su producción y evitar las existencias excesivas. El dumping depredatorio se practica casi permanentemente con la finalidad de destruir a los competidores en los mercados exteriores.⁹

El derecho económico internacional establece otra clasificación de dumping que depende de la causa o causas que lo generan. El Dr. Patiño Manffer se refiere a la clasificación de Güemez Rodríguez quien señala los siguientes tipos de dumping:

⁹ Cfr. Craig R. Giesze. ob. cit. p. 210-211

- El dumping de materias primas se presenta por causas naturales que de alguna forma conceden ventaja en los costes de obtención de materias primas que se producen o explotan en mejores condiciones en un país y que con ello se obtiene una ventaja adicional para su exportación. Si dichas ventajas son debidas a causas naturales y no manipuladas, entonces no estamos ante la presencia de dumping propiamente dicho.
- El dumping de transportes y fletes se origina por la disminución en los costes debido a reducciones en los transportes, ya sea por concesiones de tipo oficial o por presión de los grupos económicos generadores de una masa importante de mercancías a transportar.
- El dumping directo se efectúa en forma directa contra determinada producción del país importador, bien para impedir su iniciación o bien su desarrollo y crecimiento. Este tipo de dumping resulta ser el más frecuente y peligroso por sus efectos.
- El dumping indirecto es el que se manifiesta en un tercer mercado neutro que no es productor de la mercancía afectada, por parte de un país y dirigida contra otro país exportador concurrente al mercado receptor.
- El dumping arancelario se ocasiona por la existencia de una protección arancelaria excesivamente alta y la correspondiente reserva del mercado interno para la producción propia, lo que faculta para exportar a precios bajos a otros mercados sin detrimento de la rentabilidad económica de la producción.
- El dumping valutario se presente como consecuencia de la devaluación de la moneda de un país.
- El dumping encubierto no se produce en el precio, el cual puede considerarse normal, sino se presenta en el otorgamiento de condiciones favorables en otros aspectos tales como plazos de pago, intereses, embalajes o servicios post-venta, lo cual puede provocar un aumento de ventas en el mercado de destino.¹⁰

¹⁰ Cfr. Witker Velázquez Jorge y Patiño Manffer Ruperto. "La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional". Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1987. pp. 21-22

Respecto a esta clasificación podemos decir que es necesario hacer un análisis del origen y desarrollo de cada tipo de dumping en específico, para determinar que realmente se está frente a un dumping que esta ocasionando un daño a la producción nacional de otro país, pues como lo hemos visto, existen muchos tipos de dumping que se presentan en las transacciones comerciales y que se originan por diversos factores de tipo político, económico o financiero, los cuales no necesariamente tienen el fin de ocasionar un daño al sector de productivo de otro país, sino que se producen por diversas circunstancias en muchas ocasiones ajenas a las intenciones del exportador.

Los efectos del dumping serán diferentes para el país importador, el país exportador y sus respectivos sectores de productores y consumidores. Es así que para el sector productor del país importador, los efectos del dumping se traducen en una competencia anormal a precios desleales, ocasionando la reducción de sus posibilidades de negocio y hasta su posible liquidación. Por otro lado, no permite que exista un desarrollo normal en las industrias nacionales, provocando que se extinga la posibilidad de iniciar nuevas industrias y de obtener un mayor crecimiento con fines de expansión.

El sector consumidor del país importador puede ser inicialmente beneficiado al adquirir productos a precios más bajos en comparación con los productos nacionales, sin embargo, a largo plazo, esta situación puede cambiar y ocasionar que en el momento en que se logre consolidar un monopolio dentro del mercado nacional del país afectado, se produzca una elevación indebida del precio.

Para el país exportador, en lo que se refiere al sector productor, tratándose del dumping esporádico o intermitente, éste puede producir beneficios a corto plazo, porque le permite liquidar sobrantes. Esto en época de depresión del ciclo económico puede ser conveniente para reactivar la producción.

Un efecto contrario, es el hecho de crear una costumbre de precios bajos en el país importador, lo cual sería una dificultad para que en un futuro se vendan los productos a precios más elevados.

Respecto al sector consumidor del país exportador, puede suceder que los consumidores se vean perjudicados en el sentido de que estarán pagando un determinado producto a un precio interno mayor en comparación con el precio en que es vendido ese mismo producto en el país importador.

Por otro lado, también puede suceder que se obtengan resultados benéficos para el país en general, como pudiera ser un aumento en la producción nacional, en el nivel de inversión y los ingresos de divisas.¹¹

Esto nos da una idea de que en determinadas circunstancias el dumping puede resultar beneficioso en el país objeto del mismo, como pudiera ser el caso en que se estén importando mercancías a un país donde no existe producción nacional paralela ni expectativas de iniciarla, lo cual permitiría recibir mercancía a precio bajo con posible minoración de los precios de venta internos al consumidor nacional y reducción en el volumen de divisas empleado en la importación.¹²

Oscar Cruz Barney hace mención del denominado dumping social y dumping ecológico. El dumping social se refiere a los bajos costos de la mano de obra, la duración de las jornadas laborales, la explotación infantil, los trabajos forzados y otros temas considerados como competencia desleal en el comercio internacional. El dumping ecológico, se presenta cuando los costos de operación resultado de la regulación ambiental se internacionalizan en distinto grado en el interior de dos economías que comercian entre sí.¹³

Éste último tipo de dumping se refiere al caso en que un país cuenta con una regulación en materia ambiental mucho más permisiva en comparación con otro país que tiene que cumplir con una legislación ambiental más estricta, lo cual le genera un gasto, y eso de alguna forma significa que aquél país cuenta con una ventaja en los costes, misma que trasladará a los precios.

¹¹ Cfr. Witker Velázquez Jorge y Patiño Manffer Ruperto. ob. cit. p. 24

¹² Ídem.

¹³ Cfr. Cruz Barney, Oscar. ob. cit. p. 31

Sin embargo, en nuestra opinión no consideramos acertada esta clasificación de dumping ecológico y social, pues dadas las condiciones económicas de los diferentes países y sus respectivas legislaciones internas, no es posible considerar a la mano de obra barata como una forma de competencia desleal, ni tampoco es factible que si un país mantiene reglas ambientales mucho más permisivas en comparación con otros, se le considere que está compitiendo deslealmente.

1.1.2 Subvención

Respecto a la subvención, el artículo 37 de la LCE señala que se entiende por subvención:

I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;

II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.¹⁴

Craig R. Giesze menciona que por subvención se entiende *"toda clase de apoyo, estímulo, incentivo, prima o beneficio económico otorgado, directa o indirectamente por el Estado a los productores, manufactureros o exportadores nacionales, a fin de impulsar la industria nacional y colocarla artificialmente en condiciones competitivas en los mercados exteriores, a través de la reducción o el ahorro artificiales del costo de producción de la mercancía correspondiente derivados del apoyo gubernamental"*¹⁵

¹⁴ Ley de Comercio Exterior. ob. cit. p. 13

¹⁵ Craig R. Giesze. ob.cit. p.211-212

En lo que respecta a esta definición de subvención, observamos que el autor incluye a los exportadores nacionales como aquellos que reciben algún tipo de subsidio por parte de su gobierno, con el fin de que exporten sus productos y se coloquen en un mercado externo, en ese sentido, estamos frente a un tipo de subsidios no permitidos por la legislación interna e internacional.

En otros términos podemos decir que las subvenciones son los apoyos fiscales, crediticios, financieros, técnicos o de cualquier otra índole otorgados de manera directa o indirecta por el Estado a las empresas nacionales, con el objetivo de darle un mayor impulso a la industria nacional y colocarla en condiciones competitivas en los mercados externos.

Respecto a las subvenciones Craig R. Giesze menciona que éstas se dividen en dos clases: a) las subvenciones a la exportación, y b) las subvenciones internas. Por subvenciones a la exportación se entiende *“toda clase de beneficios económicos suministrados por un gobierno a sus productores nacionales, a condición de que exporten su mercancía a los mercados exteriores. Por su parte, en las subvenciones internas o subvenciones a la producción se dan todo tipo de apoyo, estímulo o prima gubernamental pagado u otorgado, directa o indirectamente, a la fabricación o a la producción de cualquier clase de mercancía.”*¹⁶

Podemos observar claramente las diferencias que existen entre estos dos tipos de subvenciones. Respecto a las subvenciones a la exportación, el gobierno de un Estado otorga diversos apoyos a las empresas nacionales con el fin de que sus mercancías sean exportadas a los mercados exteriores.

¹⁶ Ibidem. p. 213-214

Las subvenciones internas no dependen de la actuación exportadora de una empresa, los apoyos son otorgados por el Estado a las empresas nacionales con el objetivo de impulsar la fabricación de productos nacionales.

Jesús Seade menciona que la elaboración de normas sobre subvenciones ha tenido que enfrentar la definición básica de qué se entiende por subvención y cuál es la gama de medidas autorizadas. Como ejemplos señala que los gobiernos otorgan numerosos beneficios a las empresas al invertir en infraestructura o al otorgar protección contra incendios y protección policial. De igual forma se otorgan subsidios a la población en áreas como educación, salud y en casos de catástrofe. Por otro lado, los apoyos que se otorgan para el desarrollo de regiones menos favorecidas, al mejoramiento de la calidad del medio ambiente, a la investigación, al desarrollo de productos, a la protección de la agricultura y otras actividades productivas son casos diferentes de subvenciones.¹⁷

En relación con lo anterior podemos decir que todos los apoyos que otorga el gobierno de un Estado en general presentan diferencias en cuanto a su alcance, su naturaleza y finalidad. De ahí que no todos los apoyos o beneficios otorgados por el gobierno de un país a sus empresas nacionales sean considerados como prácticas desleales que afectan el comercio internacional, es por ello la importancia de determinar en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias cuales son las prácticas consideradas como subvenciones que distorsionan las relaciones comerciales entre los países por ser consideradas desleales.

Para la regulación de estas prácticas conocidas en el comercio internacional como dumping y subvenciones, se cuenta con ordenamientos jurídicos internos, como es la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, y acuerdos comerciales de carácter internacional, como son el Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VI

¹⁷ Seade, Jesús. "Las prácticas comerciales en el GATT de hoy y mañana". Prácticas Desleales de Comercio Internacional. (Antidumping). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. UNAM. México, 1995. p. 401

del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Estas leyes tienen la finalidad de otorgar protección a la industria nacional frente a las prácticas desleales de la competencia extranjera.

Beatriz Leycegui se refiere a las leyes antidumping y señala que:

*“Las leyes antidumping surgen como respuesta a la práctica de los productores extranjeros de vender su mercancía en el mercado interno a precios que parecen ser artificialmente bajos – ya sea porque en realidad son más bajos que los precios de productos idénticos o de productos similares en el mercado interno, o porque son más bajos que el costo de producción”.*¹⁸

Por otro lado, las leyes que regulan las cuotas compensatorias protegen el mercado interno de aquéllos productos extranjeros que han recibido algún tipo de subsidio por parte de su gobierno y que los pone en ventaja frente al producto nacional, desplazando a éste último del mercado.

Es por ello que para evitar los efectos negativos que pudiesen tener dichas prácticas desleales en el mercado interno de algún país, se prevé en nuestro derecho interno la aplicación de cuotas compensatorias y en los acuerdos internacionales los derechos antidumping, a fin de contrarrestar los efectos y proteger a los productores nacionales de cada país.

1.2 Procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional

La Secretaría de Economía, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales es la encargada de llevar a cabo los procedimientos administrativos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio

¹⁸Leycegui, Beatriz. “Comercio a Golpes. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN”. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. ITAM. México, 1997. p. 13

internacional. Ante esta entidad de la administración pública federal se solicita el inicio del procedimiento administrativo de investigación y se realiza una investigación completa del caso, lo que involucra la búsqueda o comprobación de los elementos de las prácticas desleales: dumping, subvenciones y daño a la producción nacional, así como la determinación de la relación causal entre dichos elementos, concluyendo con la imposición o no de cuotas compensatorias sobre el producto investigado.

El Dr. Ruperto Patiño Manffer sostiene que las investigaciones llevadas a cabo por la Secretaría de Economía formalmente se desahogan como procedimientos administrativos, pero debido a su carácter contradictorio y su tramitación contenciosa *“resultan ser actos materialmente jurisdiccionales que concluyen con una resolución por la que se define el derecho de cada una de las partes y se decide a cuál de ellas le asiste la razón jurídica, resolviéndose así la contradicción”*¹⁹

La importancia del procedimiento administrativo de investigación para determinar la existencia de dumping, subvención y daño respecto de un determinado producto del exterior en relación con los productos del mercado nacional, recae en el impacto económico que padece la industria nacional durante el periodo en que se realizan o realizaron las importaciones en condiciones de dumping o subvenciones.

Es por ello que la Secretaría de Economía debe actuar con total imparcialidad y seriedad en las investigaciones que este realizando, pues del resultado de su investigación y trabajo depende que la industria nacional sea compensada por el daño que haya sufrido o este sufriendo en ese momento por la entrada al país de productos extranjeros en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

¹⁹ Patiño Manffer, Ruperto. “Recursos ordinarios y jurisdiccionales en materia de prácticas desleales de comercio internacional”. Prácticas desleales de comercio internacional (antidumping). México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1995 p. 356

1.2.1 Inicio

Conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LCE los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional se iniciarán de oficio o a solicitud de parte. Las investigaciones se iniciarán de oficio en circunstancias especiales cuando la Secretaría de Economía cuente con pruebas suficientes del dumping, subvención, del daño y la relación causal entre estos elementos.

La autoridad investigadora tiene la obligación de integrar un expediente administrativo, dicho expediente contendrá toda la información y medios de prueba que se recaben durante el procedimiento, la información contenida en el expediente administrativo permitirá a la autoridad investigadora emitir las resoluciones correspondientes.

Respecto a los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional que se inicien de oficio, el artículo 135 del RLCE dispone que el trámite y resolución de estos se sujetarán a las mismas disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a los procedimientos iniciados a petición de parte.

Se consideran como partes interesadas en la investigación, a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquellas que tengan el carácter en los tratados o convenios internacionales.

El artículo 50 de la citada ley establece los requisitos legales que debe cumplir el solicitante en los procedimientos administrativos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional. Al respecto tenemos que el solicitante puede ser una organización legalmente constituida, una persona física

o moral productora de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de dumping o subvenciones.

Por organizaciones legalmente constituidas se entiende que son las cámaras, asociaciones, confederaciones, consejos o cualquier otra agrupación de productores constituida conforme a las leyes mexicanas, que tengan por objeto la representación de los intereses de las personas físicas o morales dedicadas a la producción de las mercancías idénticas o similares a las de importación.

En cuanto a la persona física o moral productora, Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás comenta lo siguiente:

“El carácter de productor de la persona que ejerce el derecho de acción para solicitar el inicio de los procedimientos descritos es un requisito esencial sin el que no podrá iniciarse una investigación administrativa ya que, el bien jurídicamente tutelado por el derecho es la producción nacional de mercancías, por lo que sólo y solamente el titular de la producción nacional o quien conforme a la ley obre en su nombre y representación puede presentar una solicitud”²⁰

Atendiendo a lo previsto en el mismo artículo, los solicitantes deben representar cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

Conforme al artículo 40 de la LCE rama de producción nacional se considera el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

²⁰ Velázquez Elizarrarás, Miguel Ángel. Ley de Comercio Exterior (Análisis y Comentarios), Editorial Themis. Tercera edición. México, 2000. Artículo 50.

Aquí cabe señalar lo que se entiende por mercancías idénticas o similares conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

- I. *Mercancías idénticas, los productos que sean iguales en todos los aspectos al producto investigado.*
- II. *Mercancías similares, los productos que, aun cuando no sean iguales en todos los aspectos, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con los que se compara.*²¹

El artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping contiene la definición de producto similar en los siguientes términos:

*En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.*²²

Quien solicite el inicio de una investigación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 50 de la LCE y además los señalados en el artículo 75 del RLCE, en materia de dumping y subvenciones.

El artículo 75 del RLCE establece que la solicitud de inicio de una investigación administrativa en materia de dumping y subvenciones debe presentarse por escrito y además debe presentarse con el formulario oficial que expida la Secretaría de Economía, dicho formulario contendrá la siguiente información:

- La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva.
- Nombre o razón social y domicilio del promovente y, en su caso, de su representante.
- Actividad principal a la que se dedica el promovente

²¹ Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF. México, 2004. p. 13

²² Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. "Instrumentos jurídicos fundamentales. Sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional". SECOFI-UPCI. México, 1998. p. 131

- Volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación.
- Descripción de la participación del promovente en la producción nacional.
- Si es el caso, los miembros de la organización a la que pertenezca, indicando el número de ellos y la participación porcentual de las mercancías que producen en relación con la producción nacional.
- Los fundamentos legales en que se sustenta.
- Descripción de la mercancía de cuya importación se trate, el volumen y valor que se importó o pretenda importarse y su clasificación arancelaria.
- Nombre o razón social y domicilio de quienes efectuaron la importación o pretenden realizarla.
- Nombre del país o países de origen o de procedencia de la mercancía y el nombre o razón social de la persona o personas que hayan realizado o pretendan realizar la exportación.
- Manifestación de los hechos y datos, acompañados de las pruebas en los que se funde su petición.
- Indicación de la diferencia entre el valor normal y precio de exportación comparables o, en su caso, de la incidencia de la subvención en el precio de exportación.
- En el caso de subvenciones, incluir la información y los hechos relacionados con esta práctica desleal, la autoridad u órgano gubernamental extranjero involucrado, la forma de pago y el monto de la subvención.
- Los elementos probatorios que demuestren el daño o amenaza de daño a la producción nacional.
- En su caso, descripción de peticiones de otras medidas de regulación o restricción comercial relacionadas con la mercancía objeto de la solicitud.
- Los demás que se consideren necesarios.

Esta solicitud deberá ser presentada en original y tantas copias como importadores, exportadores y en su caso, gobiernos extranjeros nombrados en la solicitud de inicio, así como también una versión pública contenida en los medios magnéticos que indique la Secretaría de Economía.

El período de investigación deberá abarcar por lo menos los seis meses anteriores al inicio de dicha investigación, relativa a las importaciones de mercancías idénticas o similares a las de la producción nacional que pudieran resultar afectadas. Este período podrá ser ampliado a juicio de la autoridad administrativa por un lapso que abarque las importaciones realizadas con posterioridad al inicio de la investigación.

A partir de la presentación de la solicitud, la autoridad investigadora deberá:

- a) Dentro del plazo de 25 días aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación.
- b) Dentro del plazo de 17 días requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, esta información requerida deberá presentarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención.
- c) Dentro del plazo de 20 días desechar la solicitud cuando considere que no se cumplen con los requisitos legales.

La Secretaría de Economía deberá publicar la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, sólo en el caso de que la solicitud sea desecheda, se deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

El artículo 80 del RLCE, establece los datos que debe contener esta resolución de inicio, al igual que las resoluciones preliminares y finales. Estos datos son:

- La autoridad que emite el acto.
- La fundamentación y motivación que sustente la resolución.

- El nombre o razón social y domicilio del productor o productores nacionales de mercancías idénticas o similares.
- El nombre o razón social y domicilio de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento.
- El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate.
- La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda.
- La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando.
- El período objeto de investigación.

La resolución de inicio además de los datos dispuestos en el artículo 80 del RLCE debe contener los señalados en el artículo 81 del mismo Reglamento:

- Una convocatoria a las partes interesadas y a los gobiernos extranjeros para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.
- El período probatorio
- El día, hora y lugar en que se llevara a cabo la audiencia pública y la presentación de los alegatos.

1.2.2 Notificación

Después de haber declarado formalmente el inicio del procedimiento de investigación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, a fin de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás se refiere a la notificación en los siguientes términos:

“La notificación es el acto por virtud del cual la autoridad investigadora da a conocer a los importadores, exportadores y gobiernos implicados según lo ha hecho saber el solicitante, el inicio del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional o de salvaguardas, precisando si éste es de oficio o a petición de parte, con el único objeto de que los interesados comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga en el plazo determinado por la Ley de Comercio Exterior”²³

El artículo 84 de la LCE se refiere a las notificaciones, las cuales se llevaran a cabo con la parte interesada o a su representante en su domicilio de manera personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. Es importante que todas las notificaciones cuenten con un acuse de recibo, así lo indica el artículo 144 del RLCE.

Las notificaciones deben realizarse en el domicilio de la parte interesada o de su representante. Según se trate de persona física o persona moral, el lugar para efectos de la notificación será distinto. El artículo 143 del RLCE menciona respecto al domicilio de las personas físicas éste será el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o de su representante; y el domicilio de las personas morales será el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio. En el caso de las personas morales residentes en el extranjero, el domicilio será el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio en su país o del que la autoridad tenga conocimiento, o en su defecto, el que designe el interesado.

²³ Velázquez Elizarrarás, Miguel Ángel. ob. cit. Artículo 53

Así mismo, el RLCE en su artículo 145 contempla los casos en que la Secretaría de Economía no tiene conocimiento del domicilio de las personas a las que debe notificarles. Respecto a las personas que residan en México o en el extranjero, la notificación se hará mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en México, ésta publicación en el diario debe contener un resumen de la solicitud de que se trate y del procedimiento que se instruye. Para el caso de personas que residen en el extranjero, la Secretaría de Economía también deberá enviar los comunicados a las representaciones diplomáticas de los gobiernos extranjeros, con el fin de que los gobiernos provean lo necesario para difundir el contenido de las resoluciones.

Para los supuestos mencionados en esta disposición se considerará como fecha de notificación, la de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de la publicación de la resolución de inicio del procedimiento de investigación en el Diario Oficial de la Federación las partes interesadas en el procedimiento contarán con un plazo de 28 días para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Es en este plazo donde las partes interesadas pueden formular su defensa y presentar la información requerida. El mismo artículo establece que transcurrido este plazo, la Secretaría debe dar oportunidad a los solicitantes y, en su caso, a sus coadyuvantes, para que dentro de los 8 días siguientes presenten sus contra-argumentaciones o réplicas.

1.2.3 Período probatorio

El período probatorio comprenderá desde el día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación y de la aceptación de la solicitud, hasta la fecha en que se declare concluida la audiencia pública.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la LCE las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas excepto la confesional de las autoridades, o aquellas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

La Secretaría de Economía aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimoniales, las presunciones y cualquier otro medio de prueba no prohibido por la ley.

En algunos casos la autoridad investigadora tiene la necesidad de allegarse de mayor información y pruebas respecto de los hechos materia del procedimiento de investigación, por lo que conforme al artículo 55 de la LCE tiene la posibilidad de requerir información y datos sobre la mercancía objeto de la investigación a los productores, distribuidores o comerciantes, y a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores.

Las partes interesadas podrán presentar toda la información, pruebas y datos que consideren pertinentes para defender sus intereses dentro del procedimiento de investigación, solamente durante el período probatorio. Sin embargo, conforme al segundo párrafo del artículo 82 de la LCE y artículo 171 del RLCE, la Secretaría podrá acordar en todo tiempo, es decir, fuera del período probatorio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que así lo estime necesario y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos que se investigan.

1.2.4 Alegatos

El artículo 82 de la LCE ordena en su párrafo tercero que con posterioridad al período de ofrecimiento de pruebas deberá abrirse un período de alegatos, a efecto de que las partes interesadas expongan sus conclusiones. En el mismo sentido, el RLCE en su artículo 172 dispone que una vez concluido el período

probatorio, la Secretaría de Economía abrirá un período de alegatos en el que las partes interesadas podrán presentar por escrito sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos durante el procedimiento.

1.2.5 Resolución Preliminar

El artículo 57 de la LCE dispone que a partir de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dentro de un plazo de 90 días deberá publicar la resolución preliminar, mediante la cual se podrá:

- Determinar cuota compensatoria provisional.
- Continuar el procedimiento sin imposición de cuota compensatoria.
- Dar por concluido el procedimiento por considerar que no existen pruebas suficientes de la dumping o subvención, del daño o amenaza de daño o de la relación causal entre uno y otro.

El mismo artículo señala que por lo menos deben transcurrir 45 días después de la resolución de inicio de la investigación para que se pueda emitir esta resolución e imponer cuotas compensatorias.

La resolución preliminar debe contener los datos señalados en el artículo 80 del RLCE, pero además de esos datos, de conformidad con el artículo 82 del mismo ordenamiento debe contener los siguientes datos adicionales:

- En caso de que se haya probado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:
 - a) El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría de Economía.

- b) Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y en su caso, el monto de la subvención.
 - c) El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación.
 - d) Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.
 - e) La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de Economía de los factores que utilizó para determinar que la importación de mercancías causa daño a la producción nacional y la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional.
 - f) En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.
 - g) El monto de la cuota compensatoria provisional.
 - h) El aviso de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias.
-
- El aviso de que continúa la investigación administrativa sobre prácticas desleales de comercio internacional sin imponer cuotas compensatorias.

 - Si se comprueba la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, el aviso de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias.

1.2.6 Visitas de verificación

Respecto a las visitas de verificación, Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás, acertadamente señala que:

“La verificación es el acto administrativo por virtud del cual la autoridad, dentro del procedimiento investigatorio, constata la veracidad de algunas declaraciones y las pruebas, y de la información rendidas por las partes interesadas, para lo cual tiene

*la potestad de cerciorarse que dichas pruebas e información corresponden a sus registros contables; cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo, que también hayan sido aportados por las partes interesadas, o, en su caso, efectuar las compulsas que fueren necesarias”.*²⁴

De conformidad con el artículo 83 de la LCE, la Secretaría de Economía puede realizar visitas de verificación a las partes interesadas que intervienen en el procedimiento, con el objeto de verificar toda la información y pruebas aportadas durante el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo. Las visitas de verificación se pueden llevar a cabo en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información y en el domicilio oficial de la autoridad investigadora.

Las visitas de verificación pueden practicarse a las empresas que intervienen en calidad de productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros, e incluso a los gobiernos, como partes interesadas en las investigaciones de dumping o subvenciones.

Cuando se trate de información y pruebas que se localicen en el país de origen, la Secretaría de Economía también podrá verificar dicha información en el país de que se trate, previa aceptación de las partes interesadas. En caso de que no sea aceptada la visita de verificación por parte de las partes interesadas, la autoridad investigadora actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

La Secretaría de Economía debe efectuar las visitas de verificación en días y horas hábiles por personal designado por la propia dependencia, sin embargo, podrán efectuarse en días y horas inhábiles en caso de que así fuere necesario.

Concluida la visita de verificación debe levantarse un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, serán propuestos por la autoridad que practique la diligencia.

²⁴ Ibidem. Artículo 83

El artículo 173 del RLCE establece las reglas a observarse para las visitas de verificación:

- Las visitas deben realizarse en el lugar o lugares señalados en la notificación respectiva y deben realizarse por las personas indicadas en la misma.
- Las visitas deben ser atendidas por el visitado o su representante acreditado.
- Al inicio de la visita, los visitadores que intervienen deben identificarse fehacientemente ante la persona con quien se entienda la diligencia y además le requerirán la designación de dos testigos. En caso de que los testigos no sean designados por el visitado o los designados no sean aceptados para tal fin, entonces serán designados por los propios visitadores.
- Las partes interesadas, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar objeto de la diligencia y poner a su disposición la contabilidad y demás documentos que sustenten la información presentada en el curso de la investigación. También deben permitir la verificación de mercancías, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga la parte interesada en los lugares visitados.
- En toda visita debe levantarse un acta circunstanciada sobre los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitadores, determinándose las consecuencias legales de tales hechos u omisiones ante las partes interesadas.
- Una vez concluida la verificación y levantada el acta respectiva, no se pueden levantar actas complementarias sin que exista una nueva notificación.
- Dentro de los 5 días siguientes contados a partir del cierre del acta respectiva, las partes interesadas o sus representantes pueden presentar ante la Secretaría de Economía sus objeciones, opiniones e información complementaria que haya sido requerida por la propia autoridad durante la verificación.

- El acta levantada en la visita de verificación debe ser firmada por los visitantes, la parte interesada o su representante o con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos.

El artículo 174 del RLCE establece la facultad de la Secretaría de Economía para requerir a los terceros que hayan tenido relación de negocios con la parte interesada que se visita, tales como proveedores, clientes y mandatarios, la información y datos que le permitan constatar la veracidad de la información rendida tanto en el curso de la investigación; como en el desarrollo de la visita.

La Secretaría de Economía puede contratar los servicios de empresas asesoras especializadas que le apoyen en la indagación, comprobación y verificación de la información y datos que requiera para emitir sus resoluciones.

1.2.7 Reuniones técnicas

Las partes interesadas dentro de la investigación que se esté llevando a cabo, pueden solicitar a la autoridad investigadora la realización de reuniones de información técnica, con la finalidad de que les sea explicada la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de dumping, el monto de las subvenciones, así como el daño y los argumentos de causalidad.

Conforme al artículo 84 del RLCE, las partes interesadas pueden solicitar la realización de estas reuniones dentro de un término de 5 días contados a partir del día siguiente de la publicación oficial de las resoluciones preliminares y finales.

En estas reuniones, los interesados que asistan a la reunión tienen derecho a obtener las hojas de cálculo y los programas de cómputo que, en su caso, la Secretaría de Economía hubiere empleado para emitir sus resoluciones.

En las reuniones técnicas de información que se realicen debe levantarse un reporte de información en el que se haga constar los pormenores de la reunión, este reporte debe llevar la firma autógrafa de los asistentes. Durante el desarrollo de la reunión las partes interesadas podrán formular las preguntas que estimen pertinentes, siempre y cuando éstas se relacionen con la información ya presentada y se observen las reglas de confidencialidad.

1.2.8 Audiencia conciliatoria

Según lo dispuesto en el artículo 61 de la LCE, en el curso de la investigación administrativa las partes interesadas tienen la facultad de solicitar a la Secretaría de Economía la celebración de una audiencia conciliatoria. En esta audiencia se pueden proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, en el caso de que resulten procedentes estas propuestas de solución, la Secretaría de Economía las sancionará y las incorporará en la resolución respectiva, la cual tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las demás partes y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 86 del RLCE dispone que la solicitud de audiencia conciliatoria deberá presentarse por escrito a partir de la fecha en que se publique el inicio formal de la investigación administrativa y hasta 15 días antes del cierre del período probatorio. Esta solicitud debe contener las propuestas de solución y los argumentos que permitan apreciar su efectividad. En el mismo artículo se menciona que la Secretaría de Economía en el momento que considere conveniente podrá invitar a las partes interesadas a la celebración de una audiencia conciliatoria sin que medie la solicitud de parte interesada.

Recibida la solicitud de audiencia conciliatoria, la Secretaría de Economía debe estudiar las fórmulas de solución propuestas, y en caso de que proceda emitirá un auto admisorio de la petición. Posteriormente dentro de los 5 días siguientes al de la admisión de la solicitud, convocará por escrito a las demás partes interesadas para que comparezcan y manifiesten sus opiniones dentro de los 5 días siguientes a partir de la fecha en que se publique la convocatoria.

El artículo 88 del RLCE dispone que en la audiencia conciliatoria, la autoridad investigadora permitirá en primer término que la parte solicitante exponga sus fórmulas de solución, para que las demás partes interesadas puedan opinar sobre las propuestas. De la audiencia conciliatoria se levantará un acta administrativa en la que se dará cuenta de manera detallada el desarrollo de la misma. Por último, dicho artículo señala que en las audiencias conciliatorias no se aceptarán acuerdos, convenios o combinaciones que atenten contra la libre competencia o que impidan de algún modo la competencia económica.

1.2.9 Audiencia Pública

El artículo 81 de la ley que se comenta, establece que en la notificación de la resolución de inicio de un procedimiento de investigación en materia dumping o subvenciones, la Secretaría de Economía comunicará a las partes interesadas el día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública, la cual debe llevarse a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la resolución final.

En la audiencia pública, las partes interesadas pueden comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses, así como también pueden interrogar a las otras partes interesadas.

El artículo 165 del RLCE determina que la finalidad de la audiencia pública es que las partes interesadas, y, en su caso, sus coadyuvantes interroguen o refuten a su contraparte respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Conforme al artículo 166 del RLCE el desarrollo de la audiencia pública será de la siguiente forma:

- Abierta la audiencia pública, el representante de la Secretaría de Economía pondrá a discusión, en los puntos que estime necesarios, las pruebas presentadas por la parte solicitante.
- Posteriormente, se concederá el uso de la palabra a los importadores, exportadores extranjeros y productores nacionales, en ese orden.
- Cada parte hará uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de las pruebas aportadas por las otras partes,
- La Secretaría de Economía, previo acuerdo con las partes interesadas, fijará el tiempo máximo a que se sujetará cada intervención, sin perjuicio de ampliar la participación de las partes interesadas por el tiempo que estime necesario.

La ausencia de alguna de las partes interesadas, peritos y de más personas que por la naturaleza de la prueba deban comparecer, no impedirá la celebración de la audiencia. De la audiencia pública se levantará un acta en la que se consignen de manera pormenorizada los hechos acaecidos en la misma, la cual debe ser firmada por las partes interesadas y el representante de la autoridad investigadora, remitiéndose al expediente del caso.

1.2.10 Resolución final

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la LCE, concluida la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad investigadora tiene la obligación de someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

La Secretaría de Economía debe dictar la resolución final dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación.

A través de la resolución final, la autoridad investigadora deberá:

- Imponer cuota compensatoria definitiva,
- Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

Además de los datos que debe contener la resolución final señalados en el artículo 80 del RLCE, el artículo 83 del mismo ordenamiento menciona los datos adicionales que debe contemplar:

- En caso de que se confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:
 - a) El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la autoridad investigadora, salvo que se trate de información confidencial o comercial reservada.
 - b) Una descripción de la metodología que se siguió para determinar el valor normal y el precio de exportación, y en su caso, el monto de la subvención y la incidencia de ésta en el precio de exportación.
 - c) El margen de dumping, las características y el monto de la subvención y la incidencia de ésta en el precio de exportación.
 - d) Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.
 - e) La explicación sobre el análisis que realizó la autoridad investigadora de los factores que utilizó para determinar que la importación de mercancías causa daño a la producción nacional y la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional.
 - f) El precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo.

- g) El monto de las cuotas compensatorias definitivas.
 - h) El aviso de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas.
 - i) Un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.
-
- En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias.

CAPÍTULO 2

IMPORTANCIA DEL SISTEMA MEXICANO DE DEFENSA CONTRA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

2.1 Cuotas compensatorias

El sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional contempla en la Ley de Comercio Exterior y su propio Reglamento la imposición de cuotas compensatorias a las mercancías importadas en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Conforme a la fracción VII del artículo 5º de la LCE la Secretaría de Economía, a través de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, es la autoridad competente para el trámite y desarrollo de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como también tiene la facultad de determinar cuotas compensatorias a los productos objeto de investigación en los procedimientos administrativos que lleve a cabo, cuando se compruebe que estos son importados en condiciones de dumping o subvenciones.

Respecto a las cuotas compensatorias, Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás define las cuotas compensatorias diciendo que *"son los créditos fiscales a cargo de las personas físicas o morales que se encuentran en las hipótesis jurídicas y de hecho dispuestas en las resoluciones de la Secretaría de Economía, conforme al procedimiento administrativo de investigación a que se refiere la ley, que tienen como finalidad eliminar el daño o la amenaza de daño provocados por la discriminación de precios positiva (dumping) o la subvención"*.²⁵

²⁵ Ibidem. Artículo 62.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias y su constitucionalidad existen diversas opiniones al respecto. La Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior vigente del 14 de enero de 1986 al 27 de julio de 1993, contemplaba en su artículo 1º las facultades del Ejecutivo Federal para establecer medidas de regulación no arancelaria, las cuales podían consistir en cuotas compensatorias provisionales y definitivas. De ahí se desprende el carácter que le asignaron a las cuotas compensatorias como medidas de regulación no arancelaria. Las cuotas compensatorias se cubrían independientemente del arancel que le correspondiese a la mercancía ya determinado en la Ley del Impuesto General de Importación. No obstante, la Ley Aduanera en su artículo 35 le otorgaba el carácter de impuestos al comercio exterior.

Esta situación dio lugar a que existiera controversia en cuanto a su naturaleza, ya que si las cuotas compensatorias se consideraban impuestos al comercio exterior, era necesario que entonces fueran determinadas por el Ejecutivo Federal y no por una Secretaría de Estado. Por ende, en la práctica esta situación dio lugar a que se presentaran juicios de amparo en contra de la inconstitucionalidad de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior y de las resoluciones administrativas de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Es por ello que la Ley de Comercio Exterior de 1993 en su artículo 63 define la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias como aprovechamientos en términos del artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, y en la Ley Aduanera se dejan de considerar como impuesto al comercio exterior.

No obstante que las cuotas compensatorias hayan dejado de ser consideradas impuestos al comercio exterior y que se les haya atribuido el carácter de aprovechamientos, las diversas opiniones al respecto se han dejado oír, en el sentido de que algunos autores difieren del criterio que aplicó el legislador al momento de darles el carácter de aprovechamientos.

Andrés Rohde Ponce considera que conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, la doctrina fiscal y la jurisprudencia emitida al respecto, las características de los impuestos son: a) exacciones en dinero o en especie que provienen del acervo de los particulares, b) que se causan cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la ley, c) el pagador de los impuestos no recibe ninguna contraprestación determinada individualmente a su favor y d) el sujeto activo de esa obligación es el Estado. Al respecto considera que haciendo un análisis de estos elementos las cuotas compensatorias reúnen las características de los impuestos, ya que se hacen consistir en un pago en dinero; provienen de la riqueza de los importadores; que se causan y se deben pagar cuando se lleva a cabo las importaciones de ciertas mercancías determinadas; el importador no recibe ninguna especie de contraprestación y los recursos se confunden con los demás del Estado que los destina a sufragar el gasto público, en su opinión, características que no logran desvirtuarse con el calificativo de aprovechamiento que hace la ley, término que en su opinión carece de toda significación jurídica para la ley, la doctrina fiscal y para la jurisprudencia.²⁶

Concluye mencionando que el establecimiento y cobro de las cuotas compensatorias resultan ser inconstitucionales, ya que el sistema de cuotas compensatorias no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para que exista un fundamento legal se requiere de una reforma al artículo 31 fracción IV, lo cual sería irrealizable, además de que acarrearía serios desajustes al sistema tributario mexicano, introduciendo elementos que afectarían la estabilidad jurídica que hoy tienen las demás contribuciones.²⁷

Por otro lado, tenemos la opinión de Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás quien considera que las cuotas compensatorias no son ni pueden ser impuestos, y señala que pueden distinguirse de los impuestos conforme a su origen, estructura

²⁶ Cfr. Rohde Ponce, Andrés. "Derecho Aduanero Mexicano". Editorial ISEF. México, 2000. p. 304

²⁷ Ibidem p. 304

y fines. Menciona que por su origen, las cuotas compensatorias nacen de un procedimiento administrativo de investigación, su determinación depende de que se haya demostrado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional. En cambio, los impuestos son actos de autoridad unilaterales, imperativos y coercitivos que surgen de un proceso legislativo. Por su estructura, las cuotas compensatorias deben ser cubiertas por los importadores que se encuentran en la hipótesis normativa de discriminación de precios o de una subvención. Las cuotas compensatorias se establecen en resoluciones o acuerdos administrativos. No siendo así el caso de los impuestos, ya que son contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica de hecho prevista por la propia ley de la cual emanan. Por último, considera que por sus fines las cuotas compensatorias tienen el propósito de corregir una distorsión causada por las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvención. Los impuestos, tienen dos fines, uno financiero y otro extrafinanciero. Los fines financieros de los impuestos consisten en que su aplicación tienen por objeto recaudar recursos del erario público; los extrafinancieros, por su lado buscan ciertos efectos económicos como por ejemplo, el desaliento a importar y a adquirir determinados bienes de fabricación nacional.²⁸

Por lo tanto, podemos decir que las cuotas compensatorias son créditos fiscales a cargo de personas físicas o morales que introducen al territorio nacional mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional: dumping o subvenciones.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias existe cierta controversia al querer ubicarlas como impuestos o como aprovechamientos. Es claro que tomando en cuenta los elementos señalados por Miguel Ángel

²⁸ Cfr. Velázquez Elizarrarás Miguel Ángel. ob.cit. Artículo 63.

Velázquez Elizarrarás las cuotas compensatorias no pueden ser consideradas impuestos debido a su origen y al fin que persiguen, definitivamente distinto del de los impuestos.

En la opinión del Dr. José Manuel Vargas Menchaca tampoco se les puede otorgar el carácter de aprovechamientos por no compartir esa misma naturaleza.

En términos del artículo 3o del Código Fiscal de la Federación, los aprovechamientos son *“los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan organismos descentralizados y las empresas de participación estatal”*²⁹.

De acuerdo con la Ley de Ingresos de la Federación, los ingresos que se perciben por concepto de aprovechamientos son los que obtiene el Estado por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Vargas Menchaca considera que *“las cuotas compensatorias son barreras no arancelarias impuestas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía con la finalidad de imponer una carga pecuniaria a la importación de mercancías que se realiza en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional”*.³⁰

²⁹ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Thomson Ecafsa México, 2004. p. 617

³⁰ Vargas Menchaca José Manuel. “Naturaleza Jurídica de las Cuotas Compensatorias”. Revista El Foro. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. Décima Época. Tomo XI. México, D. F., 1998. p. 252

Compartiendo la opinión del Dr. Vargas Menchaca las cuotas compensatorias no deben ser consideradas aprovechamientos por el hecho de que éstas no se derivan del uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o de percepciones por concepto de la prestación de servicios en el ejercicio de funciones de derecho público, sino que se obtienen por la determinación que realiza la Secretaría de Economía de la existencia de una práctica desleal de comercio internacional. Por lo que resultaría conveniente aceptar que las cuotas compensatorias tienen su propia naturaleza y que en base en estas opiniones se les debe reconocer como una figura jurídica del comercio exterior.

2.1.1 Determinación de las cuotas compensatorias

Corresponde a la Secretaría de Economía la determinación de las cuotas compensatorias a las mercancías idénticas o similares que después de realizado el procedimiento administrativo de investigación resulten que fueron importadas en condiciones de dumping o subvenciones durante un período determinado y que por lo tanto causaron un daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares.

A este respecto, Jorge Witker y Laura Hernández señalan que *“debe existir una relación causal entre las importaciones de productos en condiciones discriminación de precios y la existencia de un daño o amenaza de daño a la producción nacional, para que pueda ser configurado el dumping, pues de lo contrario no sería posible demostrar que el daño sea causado como consecuencia de la introducción de mercancías en tales circunstancias”*.³¹

³¹ Witker Velázquez, Jorge y Hernández Laura. “Régimen Jurídico Del Comercio Exterior De México”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera edición. México, 2000. pp. 407 y 408.

Tratándose de cuotas compensatorias determinadas en un procedimiento administrativo de investigación por dumping, éstas serán equivalentes a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. En el caso de subvenciones, se determinarán tomando como base el monto del beneficio otorgado por el gobierno extranjero a la mercancía objeto de la investigación administrativa.

Existe la posibilidad de que las cuotas compensatorias sean menores al margen de dumping o al monto de la subvención, esto siempre y cuando la autoridad investigadora considere que son suficientes para eliminar los efectos nocivos causados por la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

La Secretaría de Economía tiene dos momentos dentro del procedimiento administrativo de investigación para imponer cuotas compensatorias, así podemos decir que se clasifican en provisionales y definitivas. Las cuotas compensatorias provisionales se imponen en una resolución preliminar y su objetivo es evitar que el daño se siga generando o evitar que se produzca un daño a la producción nacional.

De acuerdo con el artículo 65 de la LCE, las cuotas compensatorias provisionales pueden ser objeto de garantía, las garantías que los importadores pueden otorgar son las constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, las cuotas compensatorias definitivas se imponen en una resolución final y su objetivo es eliminar el daño causado a la industria nacional. En caso de que la resolución final confirme una cuota compensatoria provisional, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien funge como la autoridad encargada del cobro de las cuotas compensatorias, requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieran otorgado.

En caso de que en la resolución final se modifique o revoque la cuota compensatoria provisional se debe proceder a cancelar o modificar las garantías otorgadas por los importadores o, en su caso, a devolver las cantidades pagadas con los intereses correspondientes.

Las cuotas compensatorias se pueden determinar tanto en cantidad específica o ad valorem. Si son determinadas en cantidad específica deben ser calculadas por unidad de medida y liquidadas en moneda nacional. Para el caso de que sean determinadas en cantidad ad valorem se deben calcular en términos porcentuales sobre el valor en aduana de las mercancías.

En la práctica la autoridad investigadora se enfrenta con la problemática de identificar a los diferentes proveedores o exportadores extranjeros con domicilio en uno o más países para efecto de determinar las cuotas compensatorias sobre el producto investigado.

El problema radica en que la autoridad puede tener conocimiento de determinado número de exportadores durante el curso del procedimiento administrativo de investigación, estos exportadores aportan la información requerida, las pruebas y los argumentos que consideran necesarios para su defensa, en función de estos elementos la autoridad debe tomar la decisión de imponer las cuotas compensatorias a los importadores de determinados exportadores o proveedores extranjeros, sin embargo, la decisión de determinar las cuotas compensatorias no siempre resulta sencilla en el sentido de que en ocasiones cierto número de exportadores no pueden ser identificados debido a que no comparecieron durante la investigación habiendo sido convocados por la autoridad, trayendo como consecuencia la evasión del pago de cuotas compensatorias por todos aquellos exportadores que no fueron identificados y aquellos intencionadamente creados para ese fin.

Esta situación que se presenta en la práctica, actualmente pretende solucionarse con la imposición de cuotas compensatorias residuales, las cuales serían impuestas a todos los exportadores o proveedores de manera indeterminada.

2.1.2 Vigencia de las cuotas compensatorias

Las cuotas compensatorias se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se mantendrán vigentes durante el tiempo y en la medida que sean necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

El plazo máximo de vigencia de una cuota compensatoria definitiva será de cinco años, los cuales se contarán a partir de su entrada en vigor y conforme a lo contemplado en las recientes reformas efectuadas al artículo 70 de la ley que se estudia, éste podrá ser interrumpido cuando antes de concluir dicho plazo se inicie un procedimiento de revisión o un examen de vigencia de cuota compensatoria.

La Ley de Comercio Exterior contempla el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias, Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás al respecto menciona que *“es la instancia administrativa por medio de la cual la autoridad investigadora puede declarar que ha cesado la discriminación de precios o, en su caso, la subvención, respecto de uno o varios exportadores extranjeros”*.³²

Respecto a este punto podemos decir que ante la posibilidad de que cambien las circunstancias en los mercados doméstico del país de origen y de exportación al territorio nacional³³ y se observe que los motivos por los cuales la autoridad investigadora en su momento impuso la cuota compensatoria definitiva han

³² Velázquez Elizarrarás, Miguel Ángel. ob. cit. Artículo 68.

³³ Ídem.

cambiado o han cesado, la Ley de Comercio Exterior contempla este procedimiento de revisión con el fin de que se revoque, confirme o modifique la cuota compensatoria impuesta a un determinado producto.

Cabe mencionar que el procedimiento de revisión se efectuará de manera individual, es decir, la autoridad investigadora se limitará a realizar un análisis a cada empresa por el dumping o la subvención comprobada anteriormente en la investigación administrativa por la que se les impuso de forma definitiva la cuota compensatoria.

La revisión de las cuotas compensatorias se puede iniciar de oficio o a petición de parte. El procedimiento de revisión que se inicia a petición de parte debe solicitarse anualmente durante el mes de aniversario de la resolución definitiva, y la Secretaría de Economía puede revisar las cuotas compensatorias en cualquier tiempo.

Actualmente con la reforma efectuada al artículo 68 de la ley en comento, se establece la posibilidad de que sean revisadas las importaciones provenientes de productoras a quienes en la investigación administrativa no se les haya determinado un margen de dumping o subvenciones.

El procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas se realizará observando las disposiciones sustantivas y las formalidades del procedimiento de investigación ordinario contempladas en la Ley de Comercio Exterior.

La solicitud de revisión de cuotas compensatorias puede ser presentada por las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento de investigación del cual surgió la cuota compensatoria y además aquellos que acrediten su interés jurídico ante la autoridad investigadora como puede ser cualquier productor, importador o exportador.

Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás nos dice que la acreditación del interés jurídico consiste en:

1. *Que la persona física o moral solicitante existe.*
2. *Si promueve por su propio derecho, que lo hace en tal carácter y tiene las facultades para hacerlo.*
3. *Si promueve a través de otra persona, que la persona de que se trate obrara en su nombre y representación, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.*
4. *Que efectivamente su ocupación ordinaria o habitual es la producción, importación o exportación de bienes idénticos o similares a los que son objeto de cuotas compensatorias definitivas.*³⁴

Conforme al artículo 101 del RLCE se establece lo que puede pedir el solicitante de la revisión de cuotas compensatorias, así que tomando en cuenta el carácter del solicitante las pretensiones resultan ser diferentes dentro del procedimiento de revisión.

- El exportador extranjero y el importador pretenden que la autoridad investigadora modifique o elimine la cuota compensatoria impuesta a la mercancía que desean importar o exportar, según el caso, a nuestro país. Entendiéndose que la modificación pretendida consiste en una disminución de la cuota compensatoria. En este caso, en la solicitud de revisión pueden pedir que se examine o considere el margen individual de dumping o del monto del beneficio otorgado por subvención.
- El productor nacional tiene la pretensión de que se confirme o aumente la cuota compensatoria impuesta a la mercancía idéntica o similar a la que él produce.

³⁴ Ibidem. Artículo 68.

Para ello puede solicitar a la autoridad investigadora que se examine el valor normal y el precio de exportación determinados en un período representativo, en el curso de operaciones normales, respecto de uno o varios exportadores extranjeros.

En este mismo artículo se establece que el productor nacional en el curso del procedimiento puede solicitar se examine si al modificar o eliminar la cuota compensatoria, el daño volvería a producirse, para lo cual le concierne aportar las pruebas pertinentes.

Una vez iniciado el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas el interesado tiene la opción de garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva para el supuesto de que en la resolución respectiva la autoridad investigadora determine que se confirma o modifica la cuota compensatoria.

La Secretaría de Economía dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud debe:

- Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación.
- Requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, los cuales debe proporcionar dentro de un plazo de 20 días,
- Desechar la solicitud cuando el solicitante no presente la información o pruebas idóneas que justifiquen la misma.

El procedimiento de revisión de cuotas compensatorias definitivas concluye con la resolución correspondiente que emite la Secretaría de Economía dentro de un plazo de 260 días contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la revisión en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Economía puede resolver en el sentido de revocar la cuota compensatoria definitiva cuando durante la investigación se concluya que no existe margen de dumping o de subvención. También puede resolver fijando un nuevo monto de la cuota compensatoria, esto es cuando en la revisión se determinan márgenes de dumping o subvención diferentes a los ya determinados en la investigación que dio origen a la cuota compensatoria.

Puede darse la situación que durante el período de revisión de cuotas compensatorias los importadores hayan pagado a la autoridad aduanera cuotas compensatorias en exceso, por lo que los importadores afectados pueden pedir el reembolso íntegro de la diferencia a su favor con los intereses respectivos.

Por otra parte, puede suceder que la autoridad investigadora advierta que los importadores pagaron durante el período de revisión una cuota menor a la que resulte de dicha revisión, en este caso la autoridad investigadora debe confirmar la aplicación de la cuota menor.

Las resoluciones que declaran el inicio y final del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias, al igual que las demás resoluciones emitidas por la Secretaría de Economía, deben notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las resoluciones que confirman, modifican o revocan cuotas compensatorias definitivas tiene el carácter de resoluciones finales y deben someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

De acuerdo con el artículo 109 del RLCE la autoridad investigadora debe notificar a las partes interesadas el hecho de que ha transcurrido el plazo de cinco años para la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas y por lo tanto la revocación de las mismas. Esta notificación debe hacerse previa a la declaración formal de la eliminación de la cuota compensatoria.

2.1.3 Elusión del pago de cuotas compensatorias

La elusión del pago de cuotas compensatorias se refiere a la posibilidad de que el importador de una mercancía sujeta a cuota compensatoria provisional o definitiva pretenda eludir el pago correspondiente por la introducción a territorio nacional de dicha mercancía. Conforme a lo dispuesto por el recién creado artículo 89 B de la ley que se comenta, se considera elusión del pago de cuotas compensatorias provisionales o definitivas lo siguiente:

- La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;
- La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;
- La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;
- La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o
- Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.

La autoridad investigadora a través de un procedimiento administrativo hará una investigación y análisis sobre los hechos que se presumen tienden a eludir el pago de la cuota compensatoria correspondiente. El inicio del procedimiento debe notificarse al importador, exportador o, en su caso, al gobierno extranjero, con el fin de que en un plazo máximo de 60 días manifiesten lo a su derecho convenga.

La autoridad investigadora se allegará de toda la información, datos y pruebas necesarios para la investigación, los cuales serán proporcionados por las partes interesadas en el plazo señalado por la autoridad. Por último, la resolución final del procedimiento donde se determine la existencia o no de elusión del pago de cuotas compensatorias debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación en un plazo máximo de 130 días contados a partir de la publicación del inicio del procedimiento.

2.1.4 Cobertura de producto

Existe otro procedimiento administrativo de investigación que lleva a cabo la Secretaría de Economía conocido con el nombre de cobertura de producto. Este procedimiento de cobertura de producto se refiere a la investigación que realiza la autoridad investigadora para resolver si determinada mercancía se encuentra sujeta al pago de la cuota compensatoria definitiva.

El procedimiento de cobertura de producto se inicia a petición de parte, sin embargo Miguel Ángel Velázquez Elizarrarás considera que la Secretaría de Economía también *puede iniciar de oficio el procedimiento cuando la cuota compensatoria tiene una cobertura mayor a la deseable, por lo que afecta los intereses del consumidor, final o industrial, según sea el caso.*³⁵

Cabe mencionar que este tipo de procedimiento regularmente es promovido por un importador o un exportador extranjero que se ve en la dificultad de no tener la certeza sobre si el producto que pretende importar o exportar, según sea el caso, se encuentra dentro de la cobertura de la cuota compensatoria definitiva. Este problema se presenta cuando una cuota compensatoria definitiva abarca un grupo de mercancías clasificadas en una o más fracciones arancelarias, y por lo tanto

³⁵ Ibidem. Artículo 60.

existe la posibilidad de que por el producto que pretende importarse debe pagarse una cuota compensatoria menor o mayor a la fijada, o por el contrario, que se encuentre exento del pago de la cuota.

El procedimiento de cobertura de producto se inicia con la presentación de la solicitud por escrito ante la Secretaría de Economía por el particular interesado o por su representante. En la solicitud se debe indicar cuales son los fundamentos legales y las razones que sustenten la petición, así como también de que mercancía se trata; las características físicas y especificaciones técnicas, origen, función, datos, calidad y naturaleza de la mercancía; si es el caso, los componentes o insumos utilizados en su fabricación; y la descripción y clasificación arancelaria conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

La autoridad investigadora debe hacer la declaración del inicio del procedimiento de cobertura mediante una publicación que hará en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la solicitud de inicio, además deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento y convocar a las personas que consideren tener interés en el procedimiento para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Dentro del plazo máximo de 60 días la autoridad investigadora debe dictar la resolución final del procedimiento y publicarla en el Diario Oficial de la Federación, además de notificar a las partes interesadas el resultado del mismo.

Siendo el caso que el solicitante considera que su mercancía no debe pagar cuota compensatoria, puede abstenerse de efectuar el pago respectivo durante el procedimiento, a condición de que exhiba una garantía ante la autoridad aduanera.

Cuando la autoridad investigadora resuelve que la mercancía en cuestión debe estar sujeta al pago de la cuota compensatoria definitiva, el solicitante importador debe pagar la cuota correspondiente junto con un recargo, conforme a las disposiciones fiscales.

Si resulta que la autoridad investigadora resuelve en el sentido de que el producto no está sujeto al pago de la cuota compensatoria definitiva, se procede a realizar la cancelación de las garantías otorgadas por el solicitante y además deben devolverse las cantidades pagadas con los intereses correspondientes.

2.1.5 Procedimiento de aclaración o precisión de la cuota compensatoria definitiva

Existe otro procedimiento que lleva a cabo la Secretaría de Economía referente a las cuotas compensatorias, el artículo 93 del RLCE dispone que las partes interesadas pueden presentar una solicitud por escrito a la autoridad investigadora solicitando la aclaración o precisión de determinado aspecto o aspectos de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas. La Secretaría de Economía dará respuesta a la solicitud en un plazo de 130 días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Actualmente este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 89 C de la ley en estudio.

2.1.6 Procedimiento de no aplicación de cuotas compensatorias provisionales o definitivas en un mercado aislado del territorio nacional

Los importadores interesados mediante un procedimiento ante la Secretaría de Economía pueden demostrar que determinada mercancía sujeta a cuota compensatoria provisional o definitiva se destina a un mercado establecido fuera de la zona o región de que se trate, por lo que la cuota compensatoria debe ser revocada a favor de los importadores interesados que hayan hecho la solicitud.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 del RLCE, la Secretaría de Economía debe resolver en un plazo no mayor a 130 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

2.1.7 Excepción del pago de cuotas compensatorias

Conforme al artículo 66 de la LCE existe una excepción al pago de las cuotas compensatorias, esto es cuando los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquella por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva prueban que no están obligados al pago de la cuota si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuotas compensatorias.

En principio este artículo lo que busca es que solo se apliquen cuotas compensatorias provisionales o definitivas a las importaciones de mercancías originarias del país exportador, independientemente del país o región de procedencia, evitando así que se paguen cuotas compensatorias provisionales o definitivas por las importaciones de mercancías idénticas o similares originarias de otros países distintos al exportador.

2.1.8 Nuevo exportador

El procedimiento de nuevo exportador establece la posibilidad de determinar márgenes individuales de dumping para aquellos exportadores que no realizaron exportaciones durante el período investigado.

Así tenemos que el artículo 89 D de la LCE contiene los supuestos de este nuevo procedimiento. En términos generales, dispone que aquellos productores de mercancías sujetas a cuotas compensatorias definitivas que no hayan realizado

exportaciones de esas mercancías durante el período de investigación dentro del procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria, podrán solicitar ante la autoridad administrativa se inicie un procedimiento para nuevos exportadores, a efecto de que ésta determine sobre los márgenes individuales de dumping.

2.1.9 Extensión de beneficios

El procedimiento de extensión de beneficios se encuentra regulado en el artículo 97 del RLCE, con las reformas únicamente se establece en el artículo 89 E de la propia ley. Esta opción para las partes interesadas de presentar una solicitud de extensión de beneficios ante la autoridad administrativa, resulta contraproducente para los productores nacionales, debido a que tanto los importadores y exportadores pueden encontrar ventajas en este procedimiento al solicitar la aplicación de una resolución favorable dictada en un recurso de revocación, en un juicio de nulidad o tratándose de una resolución emitida por la autoridad administrativa por la que se de cumplimiento a un laudo emitido por un mecanismo alternativo de solución de controversias, sin llevar a cabo previamente un procedimiento de investigación, existiendo el riesgo de que dicha resolución sea equivocada y teniendo como consecuencia el causar un daño en la producción nacional.

2.1.10 Examen de cuotas

El artículo 89 F de la ley en estudio establece el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias definitivas. Anteriormente el artículo 68 de este mismo ordenamiento contemplaba de manera muy breve la revisión de las cuotas compensatorias definitivas.

Como primer punto, dispone que la autoridad administrativa hará la publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio del procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

En cuanto transcurra este plazo, las partes contarán con 8 días para presentar contraargumentaciones o réplicas a lo manifestado.

Se abrirá un segundo período probatorio de 28 días, el cual debe ser notificada su apertura dentro de los 100 días posteriores al inicio del procedimiento. Antes de que se emita la resolución final, la autoridad administrativa podrá realizar visitas de verificación, celebrará una audiencia pública y otorgará un plazo para presentar alegatos.

Finalmente la autoridad administrativa emitirá la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del procedimiento.

2.2 Efectividad de las cuotas compensatorias

El dumping y las subvenciones son dos prácticas desleales de comercio internacional comunes de realizar en el campo de las importaciones y exportaciones, por lo que es necesario evitar que estas prácticas afecten la economía interna y distorsionen las relaciones comerciales entre países.

El objetivo que se persigue con la imposición de cuotas compensatorias es abatir las prácticas desleales que entorpecen el comercio internacional y dañan a las industrias nacionales de los países donde se están importando mercancías en condiciones de dumping o subvenciones.

Vargas Menchaca José Manuel acertadamente menciona que *“las cuotas compensatorias se aplican con la finalidad de que el precio de exportación de una mercancía sea igual al valor normal con que se vende la misma en el mercado interno del país exportador y su propósito es proteger a la industria nacional de prácticas desleales de comercio internacional sin afectar otros procesos productivos y evitar efectos negativos en los consumidores nacionales”*.³⁶

En este mismo sentido podemos concluir señalando que la finalidad de las cuotas compensatorias es establecer una competencia leal y sana en las relaciones comerciales entre los países, y por otro lado impedir que la producción nacional de los países que se ven afectados por productos importados bajo condiciones de dumping o subvenciones, resulte seriamente dañada y se provoque una inestabilidad en la economía interna de esos países.

³⁶ Vargas Menchaca José Manuel. ob. cit. p. 238

CAPÍTULO 3

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

3.1 Objeto

El 13 de marzo de 2003 se hizo la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Mediante este decreto se reformaron diversos artículos de la Ley de Comercio Exterior, tocando temas de suma importancia como lo es: cupos, prácticas desleales de comercio internacional (dumping y subvenciones), medidas de salvaguarda, daño y amenaza de daño a la producción nacional, procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguardas, cuotas compensatorias, compromisos de exportadores y gobiernos, procedimientos especiales y recurso de revocación.

Las reformas a la Ley de Comercio Exterior se llevaron a cabo con el objeto de proporcionar mayor seguridad jurídica al sector productivo nacional y ofrecer mejores condiciones equitativas de competencia frente a las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

Otra finalidad de las reformas es armonizar la Ley de Comercio exterior con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, mejor conocido como Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardas. En ese mismo sentido se busca que la terminología utilizada en la Ley de Comercio Exterior sea congruente con la de dichos acuerdos internacionales.

Por otro lado, se busca facilitar el acceso y desahogo de los procedimientos contemplados en la propia ley, con el fin de que todo el sector productivo del país pueda acceder a alguna de las medidas de protección previstas en la Ley de Comercio Exterior y el propio Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, logrando obtener una oportuna defensa contra las importaciones en condiciones de dumping o subvenciones.

Por último, también se busca simplificar el uso y la aplicación de la Ley de Comercio Exterior creando un capítulo específico que contempla todos los procedimientos especiales llevados a cabo ante la Secretaría de Economía.

3.2 Prácticas desleales de comercio internacional

<p>Ley de Comercio Exterior (Texto anterior a las reformas del 13 de marzo de 2003)</p>	<p>Ley de Comercio Exterior (Reformas y adiciones del 13 de marzo de 2003).</p>
---	---

ARTICULO 28

<p>Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional. Las personas físicas o morales que importan mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional están obligadas a pagar una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
---	--

Determina lo que se entiende por prácticas desleales de comercio internacional, las modificaciones realizadas recientemente solo alteran la redacción original y eliminan el término de amenaza de daño, haciendo referencia únicamente a daño, el cambio en estos conceptos es consecuencia de las modificaciones efectuadas al artículo 39 el cual establece la definición de daño. Otra modificación en este artículo es cambiar la expresión producción nacional por la de rama de producción nacional.

ARTÍCULO 29

<p>La determinación de la existencia de discriminación de precios o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>La prueba de daño o de amenaza de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer las cuotas compensatorias correspondientes sin necesidad de probar daño o amenaza de daño.</p>	<p>La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>La prueba de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de determinar la existencia de daño.</p>
---	--

Este precepto establece el procedimiento administrativo de investigación como único medio legal para determinar la existencia de dumping o subvenciones, del daño y de la relación causal entre ambos, teniendo como consecuencia el establecimiento de cuotas compensatorias por la realización de esas actividades. De la misma manera que en el precepto anterior, el artículo 29 elimina la expresión amenaza de daño.

3.2.1 Dumping

ARTÍCULO 31

<p>El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.</p> <p>Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal, en orden sucesivo:</p> <p>I.- El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o</p> <p>II.- El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.</p>	<p>El valor normal de las mercancías exportadas a México es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.</p> <p>Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:</p> <p>I.- El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o</p> <p>II.- El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.</p>
---	--

Este precepto establece lo que se entiende por valor normal de las mercancías a efecto de comparar ese valor con el precio de exportación y poder así determinar la existencia del dumping, sin embargo, el mismo artículo establece tres medios para fijar el valor normal de las mercancías: a) precio interno en el país de origen de la mercancía, b) precio de exportación del país de origen a un tercer mercado, y c) el valor reconstruido.

La modificación realizada a este precepto consiste en que ya no es obligatorio seguir el orden de prelación establecido para la determinación del valor normal de una mercancía, por lo que ahora con la reforma realizada a este artículo se puede determinar el valor normal acudiendo a cualquiera de los tres medios establecidos sin agotar previamente un orden.

Por otra parte, la fracción I del artículo que se comenta, donde se establece el valor normal de la mercancía tomando como base el precio de exportación del país de origen a un tercer mercado, se modifica señalando la obligación de la Secretaría de Economía para considerar el precio más alto, siempre y cuando sea el precio representativo.

Antes de las reformas no era obligatorio para la Secretaría de Economía considerar el precio más alto, el texto anterior señalaba que el precio de exportación podría ser el más alto y quedaba a consideración de la Secretaría de Economía determinar o no ese precio más alto.

ARTÍCULO 32

<p>Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.</p> <p>Para el cálculo del valor normal, se excluirán las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país que reflejen pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un periodo razonable, el cual puede ser más amplio que el periodo de investigación.</p> <p>Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.</p>	<p>Se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.</p> <p>Para el cálculo del valor normal, podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un periodo razonable, el cual puede ser más amplio que el periodo de investigación.</p> <p>Cuando las operaciones en el país de origen o de exportación a un tercer país que generen utilidades sean insuficientes para calificarlas como representativas, el valor normal deberá establecerse conforme al valor reconstruido.</p>
--	---

Sufrió una modificación en el párrafo segundo, este párrafo señalaba que para calcular el valor normal deben excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país que reflejen pérdidas sostenidas. Ahora con la reforma se hace optativa la exclusión de las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país, siempre que la Secretaría de Economía determine que dichas ventas reflejan pérdidas.

ARTÍCULO 33

<p>En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación. La determinación del valor normal se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.</p>	<p>En el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación. La determinación del valor normal se hará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.</p> <p><i>Una economía centralmente planificada, salvo prueba en contrario, es aquella que no refleja principios de mercado. La Secretaría podrá determinar, para cada sector o industria bajo investigación, si ésta opera bajo principios de mercado. Las determinaciones anteriores las hará la Secretaría conforme a lo previsto en el Reglamento.</i></p>
--	--

Se añade un segundo párrafo, el cual define lo que se entiende por economía centralmente planificada y menciona que es aquella que no refleja principios de mercado. Queda a criterio de la Secretaría de Economía y conforme a lo previsto en el Reglamento, determinar si un sector o industria operan bajo principios de mercado.

ARTÍCULO 35

Quando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea comparable con el valor normal, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional.	Quando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero , dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.
---	---

Con las reformas en esta disposición se modifica el criterio de la Secretaría de Economía para el caso de no poder obtener el precio de exportación, incluye el concepto de fiabilidad del precio de exportación y también le otorga la posibilidad de determinar el precio de exportación sobre una base razonable después de agotar todos los medios.

ARTÍCULO 36

Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan. En particular, se deberán considerar los términos y condiciones de venta, diferencias en cantidades, diferencias físicas y diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente.	Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan, entre otros , los términos y condiciones de venta, las diferencias en cantidades, las diferencias físicas e las diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente.
--	--

Este precepto señala cuales son los ajustes que la Secretaría de Economía debe considerar para efecto de comparar el precio de exportación y el valor normal, la modificación realizada consiste en agregar que dichos ajustes serán considerados "entre otros", estableciendo así la posibilidad de tomar en cuenta otros elementos no especificados en el artículo.

3.2.2 Subvenciones

ARTÍCULO 37

<p>La subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase. La Secretaría emitirá, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, una lista enunciativa de subvenciones a la exportación. Tal enumeración tendrá un carácter no limitativo.</p>	<p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por subvención:</p> <p>I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;</p> <p>II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.</p> <p>Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.</p>
---	--

Sufre una modificación sustancial en el sentido de que cambia totalmente el texto del artículo haciendo más explícita la definición de subvención.

3.3 Daño

ARTÍCULO 39

<p>Para los efectos de esta Ley, daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas. En la investigación administrativa se deberá probar que el daño o la amenaza de daño a la producción nacional es consecuencia directa de</p>	<p>Para los efectos de esta Ley se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda:</p> <p>I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;</p> <p>II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o</p> <p>III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.</p> <p>En la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, en los términos de esta</p>
---	--

<p>importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, en los términos de esta Ley.</p>	<p>Ley. <i>La Secretaría considerará otros factores de que tenga conocimiento, distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, los cuales pudieran afectar a la rama de producción nacional. El efecto causado por dichos factores no se atribuirá a las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones.</i></p>
---	---

Con las reformas en este precepto se elimina la distinción entre daño y amenaza de daño a la producción nacional. Dentro de la definición de daño se incluye el daño material causado a una rama de producción nacional, la amenaza de daño a una rama de producción nacional y el retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional.

En este último punto la reforma cambia el término “obstáculo” por el de “retraso” y “nuevas industrias” por “rama de la producción nacional”. Por otro lado, se concede a la Secretaría de Economía la posibilidad de considerar “otros factores de que tenga conocimiento” distintos a las importaciones de dumping o subvenciones, a fin de probar que las importaciones en condiciones de dumping o subvención causan daño a una rama de la producción nacional.

Por último señala que el efecto causado por dichos factores no se le atribuirá a las importaciones en condiciones de dumping o subvenciones.

ARTÍCULO 40

<p>Para los efectos de esta Ley, la expresión producción nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate. Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción</p>	<p><i>Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.</i> Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los</p>
--	---

<p>nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores.</p> <p>Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.</p>	<p>importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.</p> <p>Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.</p>
---	--

Dicho precepto es modificado al sustituir el concepto “producción nacional” por el de “rama de producción nacional” y señala que por éste último se entenderá el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquéllos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

En el segundo y tercer párrafo se cambia el término “producto investigado” por el de “mercancía objeto de discriminación de precios o subvenciones”. En el caso particular que señala el segundo párrafo de este artículo, el concepto de “producción nacional” se refería cuando menos al 25% del resto de los productores, con la reforma se establece que la expresión “rama de la producción nacional” podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

ARTÍCULO 41

<p>La determinación de que la importación de mercancías causa daño a la producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:</p> <p>I.- El volumen de la importación de mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional, para determinar si ha habido un aumento considerable de las mismas en relación con la producción o el consumo interno del país;</p> <p>II.- El efecto que sobre los precios de productos</p>	<p>La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:</p> <p>I. El volumen de importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones.</p> <p>Al respecto considerará si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno del país;</p>
---	---

<p>idénticos o similares en el mercado interno, causa o pueda causar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, para lo cual deberá considerarse si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio considerablemente inferior al de los productos idénticos o similares, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios anormalmente o impedir en la misma medida el alza razonable que en otro caso se hubiera producido, y</p> <p>III.- El efecto causado o que pueda causarse sobre los productores nacionales de mercancías idénticas o similares a las importadas, considerando todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en la condición del sector correspondiente, tales como la disminución apreciada y potencial en el volumen de producción, las ventas, la participación en el mercado, las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; y los efectos negativos apreciados y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, la capacidad de reunir capital, la inversión o el crecimiento de la producción; y</p> <p>IV.- Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.</p>	<p>II. El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Para ello, la Secretaría deberá considerar si la mercancía importada se vende en el mercado interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar, de otro modo, los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido;</p> <p>III. El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.</p> <p>Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y</p> <p>IV. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso proporcione la producción nacional.</p>
---	---

Es modificado desde su primer párrafo al referirse a la determinación de la existencia de daño material a la rama de la producción nacional. De igual forma que en el texto anterior incluye cuatro fracciones que contemplan los elementos que la Secretaría de Economía debe tomar en cuenta para hacer tal determinación.

La fracción I que se refiere al volumen de la importación de las mercancías objeto de dumping y subvenciones, únicamente cambia la expresión "prácticas desleales de comercio internacional" por objeto de discriminación de precios o de subvenciones".

La fracción II que se refiere al efecto de la importación de las mercancías objeto de dumping o subvenciones sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno, cambia en su redacción original subsistiendo el mismo sentido.

La fracción III hace mención de los factores e índices económicos que deben considerarse para determinar el efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional, con la reforma se agrega un párrafo en donde establece que la enumeración no es exhaustiva y que ninguno de los factores de manera aislada bastará para obtener una orientación decisiva.

Por último, en la fracción IV se añade los demás elementos que en su caso proporcione la producción nacional.

ARTÍCULO 42

<p>La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:</p> <p>I. El incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional que indique la probabilidad fundada de que se produzca un aumento sustancial de dichas importaciones en un futuro inmediato;</p> <p>II. La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad fundada de un aumento significativo de las exportaciones objeto de prácticas desleales al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;</p> <p>III. Si las importaciones se realizan a precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo que suban, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;</p> <p>IV. Las existencias del producto objeto de la investigación;</p> <p>V. En su caso, la rentabilidad esperada de inversiones factibles; y</p>	<p>La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:</p> <p>I. Una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones en el mercado nacional que indique la probabilidad de que se producirá un aumento sustancial de las mismas;</p> <p>II. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones;</p> <p>III. Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;</p> <p>IV. La existencia de la mercancía objeto de</p>
--	---

<p>VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría.</p> <p>Para la determinación de la existencia de la amenaza de daño, la Secretaría tomará en cuenta todos los factores descritos que le permitan concluir si las nuevas importaciones en condiciones desleales serán inminentes y que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.</p>	<p><i>investigación;</i></p> <p>V. En su caso, <i>la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio, y</i></p> <p>VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, <i>o en su caso, proporcione la producción nacional. Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para la determinación de una amenaza de daño, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones y de que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.</i></p> <p><i>La determinación de la existencia de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.</i></p>
---	--

Se establecen los elementos que la Secretaría de Economía debe considerar para determinar el nexo causal entre las importaciones de mercancías importadas en condiciones de dumping o subvenciones y la amenaza de daño a la rama de producción nacional. Desde su primer párrafo cambia el texto al establecer que pueden considerarse entre otros, los elementos enunciados en cada fracción.

En su fracción I como primer elemento, se cambia el “incremento de las importaciones objeto de prácticas desleales en el mercado nacional” por “una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones en el mercado nacional”, elimina el término de probabilidad “fundada” y “futuro inmediato”.

En la fracción II se agrega el término “suficiente” refiriéndose a la capacidad libremente disponible del exportador. Nuevamente elimina el termino “fundada” con relación a la probabilidad y cambia “prácticas desleales” por “discriminación de precios o de subvenciones” con respecto a las exportaciones.

En la fracción III se cambia la redacción del texto original, se cambia la expresión de “precios que repercutirán sensiblemente en los precios nacionales” por la expresión “precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa”.

En la fracción IV se cambia el término “producto” por “mercancía”. El texto anterior de la fracción V se refería a la rentabilidad esperada de inversiones factibles, con la reforma se sustituye esa idea y se establece como elemento la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio.

En la fracción V nuevamente se establece los demás elementos que proporcione la producción nacional.

El último párrafo de este artículo cambia en su redacción al establecer que para determinar una amenaza de daño no es suficiente tomar en cuenta uno solo de estos factores, reafirma que todos los elementos juntos llevarán a la conclusión de inminentes exportaciones objeto de dumping o subvenciones con las cuales se produciría un daño a la rama de la producción nacional.

Por último, agrega un nuevo párrafo en el cual establece que la determinación de la existencia de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

ARTÍCULO 43

<p>Para la valoración de los elementos a que se refieren los artículos 41 y 42, la Secretaría podrá acumular el volumen y los efectos de las importaciones del producto idéntico o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación, en los términos y con las excepciones previstas en el Reglamento.</p>	<p>Para la determinación de daño, la Secretaría podrá acumular el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía idéntica o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación.</p>
--	---

Cambia en su redacción original, pero subsiste el sentido de acumular el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía idéntica o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación. Elimina la referencia que hace de los artículos 41 y 42 de la misma ley y de las excepciones previstas en el RLCE.

ARTÍCULO 44

<p>Podrá considerarse que existe daño o amenaza de daño a la producción de un mercado aislado dentro del territorio nacional, siempre y cuando haya una concentración de importaciones en condiciones de prácticas desleales en ese mercado que afecten negativamente a una parte significativa de dicha producción. En este caso, el mercado aislado podrá considerarse como tal, sólo si los productores de ese mercado venden una parte significativa de su producción en dicho mercado y si la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores situados en otro lugar del territorio</p>	<p><i>Para determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:</i></p> <p><i>I. Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado, y</i></p> <p><i>II. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.</i></p> <p>En dichas circunstancias, la Secretaría podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción en ese mercado.</p>
---	---

El texto original de este artículo cambia de forma importante, anteriormente estaba contemplada la posibilidad de tomar en consideración la existencia de daño o amenaza de daño a la producción de un mercado aislado dentro del territorio nacional. Con la reforma, se establece la posibilidad de dividir el territorio nacional en dos o más mercados competidores para determinar la existencia de daño a una rama de la producción nacional. En ese mismo contexto, establece que los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta siempre que reúnan dos condiciones:

1) Que los productores de ese mercado vendan la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado.

2) Que en ese mercado la demanda no esté cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

En su último párrafo establece la facultad de la Secretaría de Economía para considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping o subvenciones en ese mercado aislado, y además que tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de la producción en ese mercado.

3.4 Procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional

ARTÍCULO 49

<p>Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.</p> <p>En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.</p>	<p>Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio <i>en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal; o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.</i></p> <p>En los procedimientos de investigación a que se refiere este título se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que correspondan.</p>
--	---

El capítulo I del Título VII se refiere a las disposiciones comunes relativas al inicio de los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, en este precepto nos establece la forma de inicio de los procedimientos de investigación en materia de dumping, subvenciones o medidas de salvaguarda. La reforma a este artículo consiste en establecer los tres elementos indispensables para iniciar de oficio las investigaciones de dumping, subvenciones o medidas de salvaguarda, consistentes en el dumping o la subvención, el daño y la relación causal entre ambos.

ARTÍCULO 50

<p>La solicitud a petición de parte podrá ser presentada por las personas físicas o morales productoras:</p> <p>I. De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o</p> <p>II. De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a aquéllas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.</p> <p>Los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, en los términos del artículo 40 o ser organizaciones legalmente constituidas.</p> <p>En la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad los argumentos que fundamenten la necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda. En dicha solicitud se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento. Los solicitantes tendrán la obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría.</p>	<p>La solicitud <i>podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras:</i></p> <p>I. De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional</p> <p>II. <i>En el caso de medidas de salvaguarda, de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquellas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.</i></p> <p><i>Los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.</i></p>
---	--

El primer párrafo de este artículo es modificado en el sentido de hacer la distinción entre personas morales y organizaciones legalmente constituidas. La fracción II es modificada al hacer referencia a las medidas de salvaguarda, además sustituye el término de “competitivas” por el de “competidoras” en relación a las mercancías

idénticas o similares, en este mismo sentido cambia al referirse a la cantidad y no al volumen de las mercancías e incluye el término de daño grave o amenaza de daño grave.

En el segundo párrafo de esta fracción se establece la obligación para los solicitantes de representar cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de la producción nacional. Anteriormente el texto original nos remitía al artículo 40 de la ley, el cual nos establecía que la producción nacional se entendía en el sentido de abarcar cuando menos el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trataba.

ARTÍCULO 51

<p>Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.</p>	<p>Se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.</p> <p><i>Los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, requerirán título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente, y designar un domicilio convencional para recibir notificaciones en México.</i></p>
---	--

Establece en su primer párrafo quienes son considerados parte interesada en la investigación administrativa, este párrafo no sufrió modificación alguna, sin embargo, se incluyó un segundo párrafo, el cual establece la obligación para los representantes legales de las partes interesadas que comparecen en los

procedimientos de investigación de durnping, subvenciones o medidas de salvaguarda, de tener título profesional y cédula en los términos de nuestra legislación, así mismo establece la excepción para aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las personas morales o su equivalente, y la obligación de designar un domicilio convencional para recibir notificaciones en México.

ARTÍCULO 52

<p>Dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Secretaría deberá:</p> <p>I. Aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva que será publicada en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II. Requerir al solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, en un plazo de 20 días la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o</p> <p>III. Desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento y notificar personalmente al solicitante. En todo caso, la Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>A partir de la presentación de la solicitud la Secretaría deberá:</p> <p>I. Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva; o</p> <p>II. Dentro de un plazo de 17 días, requerir a la solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o</p> <p>III. Dentro de un plazo de 20 días, desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva. La Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.</p>
--	---

Esta disposición sufre una reforma importante con la reducción de los plazos dentro del procedimiento administrativo de investigación. En la fracción I se reduce el plazo de 30 días a 25 días para que la Secretaría acepte y declare a través de la resolución respectiva el inicio de la investigación administrativa. En la fracción II se redujo el plazo de 30 días a 17 días para que la autoridad requiera a la parte solicitante mayores elementos de prueba o datos. El plazo para presentar la información requerida no sufrió cambio alguno, por lo que continúa siendo de 20

días. En la fracción III se redujo el plazo de 30 días a 20 días para que la autoridad deseche la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en nuestra legislación. En el último párrafo de este artículo se establece la obligación para la Secretaría de Economía de publicar las resoluciones respectivas en el Diario Oficial de la Federación, excepto en el caso de desechamiento de la solicitud.

ARTÍCULO 53

<p>A partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello, se les concederá a las partes interesadas un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.</p> <p>Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.</p>	<p>A partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.</p> <p><i>Dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio, las partes interesadas deberán presentar los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable.</i></p>
--	--

Se reduce el plazo de 30 días a 28 días para que las partes interesadas, una vez notificadas de la resolución de inicio, comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 57

<p>Dentro de un plazo de 130 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:</p> <p>I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del</p>	<p>Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:</p> <p>I. Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del</p>
---	---

<p>procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II.- No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o</p> <p>III.- Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño o a amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.</p> <p>La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p>procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II. No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o</p> <p>III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.</p> <p>La resolución preliminar deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.</p>
--	---

La reforma consiste en reducir el plazo de 130 días a 90 días para que la autoridad emita la resolución preliminar. Las fracciones I y II no sufrieron modificaciones, en la fracción III se elimina el término “amenaza de daño” y en el último párrafo se cambia el sentido de la frase al mencionar en primer término la publicación en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente la notificación a las partes interesadas.

ARTÍCULO 59

<p>Dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:</p> <p>I. Imponer cuota compensatoria definitiva;</p> <p>II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o</p> <p>III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.</p> <p>La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:</p> <p>I. imponer cuota compensatoria definitiva;</p> <p>II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o</p> <p>III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.</p> <p>La resolución final deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.</p>
---	---

La modificación a este artículo consiste en la reducción del plazo de 260 días a 210 días para que la autoridad dicte la resolución final. Las fracciones I, II y III no fueron modificadas. En el último párrafo se invierte el orden al mencionar primero la publicación de la resolución en el Diario Oficial de la Federación y en segundo término la notificación a las partes interesadas.

3.5 Disposiciones comunes a los procedimientos

ARTÍCULO 80

<p>La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa, salvo la información comercial reservada cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información, y la información gubernamental confidencial. Los representantes legales de las partes interesadas que tengan acceso a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal ni difundirla. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.</p> <p>Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.</p>	<p>La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. En cualquier caso se deberá contar con autorización de la Secretaría. La información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas. Las personas autorizadas para acceder a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.</p> <p>Durante los procedimientos de investigación a que se refiere este título, a petición de las partes interesadas o de sus representantes, la Secretaría dará acceso oportuno a toda la información no confidencial contenida en el expediente administrativo de cualquier otra investigación, una vez transcurridos 60 días de la publicación de la resolución final correspondiente.</p>
--	--

Es modificado en su primer párrafo al establecer que la información confidencial estará disponible, además de los representantes legales acreditados de las partes interesadas, para las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. Señala que en cualquier caso se debe contar con la autorización de la Secretaría de Economía. Con la reforma, en el mismo párrafo se establece que la información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estará disponible para alguna de las partes interesadas, anteriormente las partes interesadas tenían acceso a este tipo de información, siempre que se considerara que el acceso a ésta no era susceptible de causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información.

El segundo párrafo señala que las personas que tengan acceso a la información no podrán utilizarla para beneficio personal, agregando que estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de divulgación. El tercer párrafo de este artículo continúa en su redacción original.

ARTÍCULO 83

<p>La Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación. Para ello, podrá ordenar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente. La propia Secretaría podrá practicar los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas corresponden a los registros contables de la empresa visitada, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.</p> <p>La información y las pruebas aportadas por las partes interesadas podrán ser verificadas en el país de origen previa aceptación de las mismas. De no existir dicha aceptación, la Secretaría tendrá por ciertas las afirmaciones del solicitante, salvo que existan elementos de convicción en contrario.</p> <p>Las visitas de verificación que realice la</p>	<p>La Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar. Para ello, podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.</p> <p>La Secretaría podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.</p> <p>Tratándose de personas físicas o morales no obligadas a llevar registros contables conforme a la legislación de la materia, las mismas deberán acreditar fehacientemente lo anterior, a juicio de la Secretaría.</p>
--	--

<p>Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal acreditado de la propia dependencia. Sin embargo, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.</p> <p>De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del Reglamento.</p>	<p><i>Si como resultado de la visita la Secretaría encuentra que la información presentada en el curso de la investigación por la persona física o moral verificada, no es correcta o completa o no corresponde a sus registros contables, la Secretaría procederá conforme al artículo 64 de esta Ley.</i></p> <p><i>Las visitas de verificación a personas domiciliadas en el extranjero se realizarán previa notificación al gobierno del país de que se trate, a condición de que dicho gobierno no se oponga a la visita de verificación.</i></p> <p><i>De no aceptarse la visita de verificación, la Secretaría actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.</i></p> <p>Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal designado por la propia dependencia. Sin embargo, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.</p> <p>De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del reglamento de esta Ley.</p>
---	--

Con la reforma esta disposición que se refiere a las visitas de verificación de las partes, fue modificada en algunos de sus puntos. En el primer párrafo se establece que sólo se podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación que obren en el expediente administrativo, con la previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine para llevar a cabo la visita.

En el segundo párrafo se establece que la Secretaría de Economía podrá llevar a cabo los procedimientos que considere pertinentes, con la reforma se agrega que estos procedimientos los llevara a cabo con el fin de constatar que dicha información y pruebas son correctas, completas y que provienen de sus registros contables. Antes de la reforma sólo establecía que se constatará que la información y pruebas corresponde a los registros contables de la empresa visitada.

Se agrega un párrafo en el cual se establece que las personas físicas o morales que no se encuentren obligadas a llevar registros contables, deben acreditarlo fehacientemente, a juicio de la Secretaría de Economía. En caso de que la información presentada en el curso de la investigación por la persona física o moral a quien se realice la visita, resulte no ser la correcta, completa o no corresponde a sus registros contables, la autoridad debe proceder conforme al artículo 64 de la ley, el cual también sufrió cambios con la reforma.

Con la reforma, se deja establecido que las visitas de verificación a personas con domicilio en el extranjero, deben realizarse existiendo previa notificación al gobierno del país de que se trate, siempre que no haya oposición a la realización de la visita de verificación. En caso de no haber aceptación para que se lleve a cabo la visita de verificación, la Secretaría de Economía debe actuar basándose en los hechos de que tenga conocimiento.

En el siguiente párrafo que se refiere a las horas y días hábiles para realizar las visitas de verificación, con la reforma se establece que se llevaran a cabo por personal designado por la Secretaría de Economía, el texto original de este párrafo se refería a personal acreditado de la misma dependencia.

ARTÍCULO 86

<p>Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría advierte que alguna de las partes interesadas incurrió en las prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la Ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.</p>	<p>Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría considera que existen elementos que le permitan suponer que alguna de las partes realizó prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.</p>
--	--

Anteriormente este precepto establecía que la Secretaría de Economía en el caso de que advirtiera que alguna de las partes interesadas incurría en prácticas monopólicas, daría vista a la autoridad competente. Ahora con la reforma, es modificado el texto, en el sentido de que la Secretaría de Economía dará vista a la autoridad competente sólo si considera que existen elementos que le permitan suponer que alguna de las partes incurrió en prácticas monopólicas, dejando que la autoridad competente sea quien determine tal práctica.

ARTÍCULO 88

Al imponer una cuota compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, la Secretaría vigilará que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.	Al imponer una <i>medida compensatoria</i> o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda la Secretaría <i>proporcionará una defensa oportuna a la producción nacional.</i>
--	---

La reforma a este artículo consiste en eliminar la obligación para la Secretaría de Economía de evitar que la imposición de una medida compensatoria o de salvaguardas influya negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

3.6 Cuotas compensatorias

ARTICULO 64

Si en la determinación de una cuota compensatoria estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y resultase imposible en la práctica identificar a todos los proveedores, la Secretaría podrá ordenar su aplicación al país o países proveedores de que se trate.	<i>La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.</i> <i>La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de</i>
--	---

discriminación de precios o de subvenciones más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o

II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o

III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado.

Se entenderá por los hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.

El texto original de esta disposición señalaba la situación en la que estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a uno o más países y esto significara para la Secretaría de Economía la imposibilidad práctica de identificar a todos los proveedores y determinar una cuota compensatoria.

Con las reformas, este artículo es modificado en el sentido de que ahora la Secretaría de Economía debe calcular márgenes individuales de dumping o subvenciones para aquellas empresas extranjeras que hayan proporcionado información suficiente. Estos márgenes individuales servirán de base para la determinación de las cuotas compensatorias individuales.

En el siguiente párrafo se establecen los casos en que la Secretaría de Economía debe determinar una cuota compensatoria con base en el margen de dumping o subvenciones más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento. Los casos son los siguientes:

- a) Cuando los productores no comparezcan en la investigación,
- b) Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones, o
- c) Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el periodo investigado.

ARTÍCULO 66

<p>Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.</p>	<p>Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.</p>
--	--

Conserva su sentido original, únicamente es modificada la forma de expresión al sustituir el término “comprueban” por el de “prueban”, y al referirse a las “mercancías sujetas a cuota compensatoria” en lugar de “mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional”.

ARTÍCULO 67

<p>Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional.</p>	<p>Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.</p>
---	---

Este precepto se refiere a la vigencia de las cuotas compensatorias, la idea original dicho precepto es modificada en el sentido de que las cuotas compensatorias permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios "para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional", anteriormente el texto original establecía que estarían vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios "para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenaza de daño a la producción nacional".

3.6.1 Revisión de cuotas compensatorias

ARTÍCULO 68

<p>Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría. En todo caso las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley. Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión.</p>	<p>Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, al igual que las importaciones provenientes de productoras a quienes en la investigación no se les haya determinado un margen de discriminación de precios o de subvenciones positivo.</p> <p>En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley. Las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión La solicitante de una revisión deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el periodo de revisión es representativo.</p>
--	---

Se refiere a la revisión de las cuotas compensatorias definitivas, la cual puede hacerse a petición de parte o de oficio, agrega que de igual manera podrán revisarse las importaciones provenientes de productoras a quienes en la investigación no se les haya determinado un margen de discriminación de precios o de subvenciones positivo.

Se añade un tercer párrafo en el que la solicitante de una revisión debe demostrar ante la Secretaría de Economía que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el período de investigación es representativo.

ARTÍCULO 70

<p>Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría la haya iniciado oficiosamente.</p>	<p>Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:</p> <p><i>I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.</i></p> <p><i>II. Un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.</i></p> <p><i>En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.</i></p>
---	---

Se hace referencia a la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas que debe darse una vez transcurrido el plazo de 5 años contados a partir de su entrada en vigor, sin que ninguna de las partes haya solicitado su revisión o la propia Secretaría de Economía la haya iniciado. Actualmente con la reforma, se establecen estas dos mismas excepciones, pero con una redacción diferente. La fracción I establece el procedimiento de revisión anual a solicitud de parte

interesada o de oficio, en el que se analice tanto el dumping o monto de las subvenciones, como el daño. La fracción II establece el examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

El último párrafo que se añade establece la obligación para la Secretaría de Economía de publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de la cuota compensatoria definitiva, así como también notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 70 A

	<p><i>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias, al menos 45 días anteriores a su vencimiento, el cual se deberá notificar a los productores nacionales de que se tenga conocimiento.</i></p>
--	--

Con las reformas, se añadió este precepto, el cual contempla la obligación para la Secretaría de Economía de hacer la publicación en el Diario Oficial de la Federación, con 45 días de anticipación, del aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias.

ARTÍCULO 70 B

	<p><i>Para que la Secretaría inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, uno o varios productores deberán expresar por escrito a la Secretaría su interés de que se inicie dicho examen, y presentar una propuesta de periodo de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma.</i></p>
--	---

Para complementar el procedimiento de eliminación o examen de vigencia de cuotas compensatorias, se agregó este artículo, el cual establece que la Secretaría de Economía para iniciar de oficio del examen de vigencia de cuotas compensatorias, requiere que uno o varios productores expresen por escrito a la propia Secretaría su interés de que se inicie el examen de vigencia, además deben presentar una propuesta de período de examen de 6 meses a 1 año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de las cuotas compensatorias.

ARTÍCULO 71

<p>La introducción al territorio nacional de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, de tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. El mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.</p>	<p><i>No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías:</i></p> <p><i>I. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;</i></p> <p><i>II. Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero;</i></p> <p><i>III. Las que importen los residentes de la franja fronteriza para su consumo personal;</i></p> <p><i>IV. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que formen parte de su patrimonio, previa autorización de la Secretaría, y</i></p> <p><i>V. Las demás que autorice la Secretaría.</i></p> <p><i>En los supuestos de las fracciones I a III se atenderá a lo previsto en la legislación aduanera.</i></p>
---	---

Anteriormente dicho precepto se refería a la elusión de cuotas compensatorias, actualmente este procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo V, el cual se trata sobre los procedimientos especiales. A partir de las reformas, este mismo artículo se refiere a las mercancías que no están sujetas al pago de las cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda.

ARTÍCULO 72

Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

Cuando en el curso de una investigación el exportador de la mercancía en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, se comprometa voluntariamente a modificar sus precios o cesar sus exportaciones, o si el gobierno del país exportador elimina o limita la subvención de que se trate, la Secretaría podrá suspender o dar por terminada la investigación sin aplicar cuotas compensatorias. Para ello, la Secretaría deberá evaluar si con dichos compromisos u otros análogos que se asuman se elimina el efecto dañino de la práctica desleal.

La Secretaría no procederá conforme a lo anterior a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal.

Trata sobre los compromisos entre exportadores y gobiernos, la única modificación que sufre este artículo es un segundo párrafo que se añade, dicho párrafo dispone que la Secretaría no podrá celebrar un compromiso a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal de comercio internacional.

ARTÍCULO 74

El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la autoridad administrativa constata su incumplimiento, se restablecerá de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva, y se continuará con la investigación.

El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la **Secretaría** constata su incumplimiento, se restablecerá **la investigación y, en su caso, se impondrá la cuota compensatoria que corresponda sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva**

Se refiere al incumplimiento de los compromisos entre exportadores y gobiernos, una modificación que sufrió es en el sentido de sustituir “autoridad administrativa” por el de “Secretaría”, y la más importante es que prevé que en caso de incumplimiento se procederá al restablecimiento de la investigación, y si fuere el caso, se impondrá la cuota compensatoria que corresponda sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, debiendo hacer la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva. Anteriormente se preveía que en caso de incumplimiento se debía restablecer de inmediato el cobro de la cuota compensatoria provisional.

3.6.2 Cobertura de producto

ARTICULO 89 A

ARTÍCULO 60	
<p>Dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En el caso, la Secretaría dará participación a las demás partes interesadas y deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, la cual tendrá el carácter de resolución final. La resolución se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Determinada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría que resuelva si <i>una mercancía</i> está sujeta a dicha cuota compensatoria; <i>de ser procedente la solicitud dará inicio a un procedimiento de cobertura de producto dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la misma; y emitirá la resolución final dentro de los 60 días contados a partir de su inicio. Estas resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</i></p>

El artículo 60 es derogado y con ello se crea este precepto, el cual sustituye al anterior artículo y ahora establece el procedimiento de cobertura de producto, señalando el plazo de 20 días para el inicio del procedimiento y 60 días para emitir la resolución final, así como también su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3.6.3 Elusión de cuotas compensatorias

ARTICULO 89 B

<p>ARTÍCULO 71</p> <p>La introducción al territorio nacional de piezas o componentes destinados a operaciones de montaje en territorio nacional de mercancías sujetas a cuotas provisionales o definitivas, de tal modo que se pretenda evitar el pago de las mismas, provocará que la importación de dichas piezas y componentes paguen la cuota de que se trate. El mismo tratamiento se dará en el caso de que las piezas o componentes sean ensamblados en un tercer país cuyo producto terminado se introduzca al territorio nacional, o de que se exporten mercancías con diferencias físicas relativamente menores con respecto a las sujetas a cuotas compensatorias provisionales o definitivas con el objeto de eludir el pago de éstas.</p>	<p><i>Se considera elusión de cuotas compensatorias o de medidas de salvaguarda, lo siguiente:</i></p> <p><i>I. La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;</i></p> <p><i>II. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;</i></p> <p><i>III. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;</i></p> <p><i>IV. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde;</i></p> <p><i>o</i></p> <p><i>V. Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.</i></p> <p><i>Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán la cuota compensatoria o se sujetarán a la medida de salvaguarda correspondiente. La elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.</i></p>
---	---

El artículo 71 es sustituido por esta nueva disposición, en su texto original establecía los supuestos de elusión de cuotas compensatorias, actualmente el cambio consiste en que el artículo 89 B contempla además de los supuestos que ya incluía el artículo 71, los siguientes casos:

- La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas.
- La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde.
- Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.

3.6.4 Aclaración

ARTICULO 89 C

	Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas.
--	---

Se incluye este nuevo precepto el cual incluye la posibilidad para las partes interesadas de solicitar la aclaración o precisión de resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas. Anteriormente la LCE no contemplaba artículo alguno referente al procedimiento de aclaración, solamente el RLCE en su artículo 93 regulaba el procedimiento a seguir.

3.6.5 Nuevo exportador

ARTICULO 89 D

	<i>Los productores cuyas mercancías estén sujetas a una cuota compensatoria definitiva y que no hayan realizado exportaciones de esas mercancías durante el período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, podrán solicitar a la Secretaría el inicio</i>
--	--

de un procedimiento para nuevos exportadores a efecto de que ésta se pronuncie sobre los márgenes individuales de discriminación de precios, siempre que:

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate. La parte solicitante deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión son representativas; y

II. Demuestren que no tienen vinculación alguna con los productores o exportadores del país exportador a quienes se les haya determinado cuota compensatoria específica.

Se establece esta nueva disposición, mediante la cual se otorga la posibilidad a los productores de una determinada mercancía sujeta a cuota compensatoria definitiva y que no hayan efectuado exportaciones de esas mercancías durante el período investigado en el procedimiento que dio origen a la cuota compensatoria, de que a través de un procedimiento para nuevos exportadores la Secretaría de Economía les determine márgenes individuales de dumping o subvenciones.

3.6.6 Extensión de beneficios

ARTICULO 89 E

A solicitud de parte interesada, la Secretaría le aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, de un juicio de nulidad o de una resolución de la Secretaría por la que se dé cumplimiento a un laudo emitido por un mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre que esa parte interesada se encuentre en el mismo supuesto jurídico que aquella que obtuvo la resolución favorable.

La parte interesada deberá formular su solicitud dentro de los 30 días siguientes contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

Se incorpora este nuevo precepto estableciendo una nueva opción para las partes interesadas en el sentido de formular una solicitud de extensión de beneficios, esto se refiere a que la Secretaría de Economía podrá aplicar las resoluciones definitivas dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, de un juicio de nulidad o de una resolución de la Secretaría por la que se dé cumplimiento a un laudo emitido por un mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre que esa parte interesada se encuentre en el mismo supuesto jurídico que aquella que obtuvo la resolución favorable.

3.6.7 Examen de vigencia

ARTICULO 89 F

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, las partes contarán con 8 días para presentar contraargumentaciones o réplicas a lo manifestado.

Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.

I. Dentro de los 100 días posteriores al inicio de la investigación, la Secretaría notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento la apertura de un segundo periodo probatorio de 28 días, a efecto de que presenten los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

II. Antes de emitir una resolución final, la Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere conveniente; celebrará una audiencia pública y otorgará a las partes un plazo para presentar alegatos.

III. Terminado el procedimiento de examen, la Secretaría someterá a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

IV. La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá:

a. Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.

b. Eliminar la cuota compensatoria.

Durante el tiempo que dure el examen de vigencia continuará el pago de cuotas compensatorias.

Se crea este nuevo artículo en el cual se establece el procedimiento a seguir en el examen de vigencia de cuotas compensatorias definitivas.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR EN MATERIA PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS.

4.1 Prácticas desleales de comercio internacional

Con las recientes reformas, específicamente en los artículos 28 y 29 de la ley en estudio, los cuales se refieren a las prácticas desleales de comercio internacional y al procedimiento administrativo de investigación que realiza la Secretaría de Economía para determinar la existencia de mercancías importadas en condiciones de dumping o subvenciones, se eliminó el término "amenaza de daño" para hacerlo congruente con la definición que establece actualmente el artículo 39 de la misma ley, quedándose únicamente con el término legal de daño.

4.1.1 Dumping

El artículo 31 de la ley que se comenta, mantiene una estrecha congruencia con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, cuyo texto es el siguiente:

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador (2), tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(2) Normalmente se consideran una cantidad suficiente para determinar el valor normal de ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador, no obstante, ha de ser aceptable una producción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.³⁷

³⁷ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. ob. cit. 1998. p. 127

Ambos artículos se refieren a la determinación del valor normal de las mercancías exportadas a determinado país, con el fin de comparar ese valor obtenido con el precio de exportación y determinar la existencia del dumping. Los tres métodos para tal determinación son:

- Precio interno en el país de origen de la mercancía
- Precio de exportación del país de origen a un tercer mercado
- El valor reconstruido

Entendemos por valor normal de las mercancías *“el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales”*.³⁸

En el caso de que no se hayan realizado ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se podrá considerar como valor normal:

- a) El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo.
- b) El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

La reciente reforma realizada a este artículo tiene como fin facilitar al productor nacional la determinación del valor normal mediante el procedimiento alternativo y no sucesivo y excluyente planteado anteriormente en la ley, esto con la finalidad de que el productor nacional tenga la posibilidad de escoger el método que mejor convenga a sus intereses y posibilidades.

³⁸ Ley de Comercio Exterior. ob. cit. p. 11

Con esta reforma se otorga un beneficio al productor nacional solicitante en el sentido de que le permite escoger el método que mejor le conviene, y de esta forma le será más flexible la determinación del valor normal.

Por otro lado, el artículo 32 del ordenamiento legal en estudio se refiere a las operaciones comerciales normales como aquellas operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Con las recientes reformas, este artículo se modificó en el sentido de establecer que para el cálculo del valor normal podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría de Economía determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas.

Antes de las reformas, cuando existían ventas que reflejaban pérdidas sostenidas en el país de origen o de exportación a un tercer país, éstas no se tomaban en cuenta para el cálculo del valor normal mediante las técnicas de precio interno en el país de origen y precio de exportación del país de origen a un tercer mercado.

Es decir, en este caso si las ventas reflejaban pérdidas sostenidas debían considerarse para el cálculo del valor normal a través del método del valor reconstruido.

Con esta modificación, la autoridad administrativa para realizar el cálculo del valor normal tiene la opción de excluir o no las ventas realizadas en el país de origen o de exportación a un tercer país, si determina que éstas reflejan pérdidas sostenidas.

El artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping dispone que:

2.2.1 Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades (3) determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado (4) en cantidades (5) sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

(3) Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

(4) El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

(5) Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la medida ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.³⁹

Es de observarse que con la reforma se logró una mayor congruencia entre estos artículos, ya que este último artículo señala que las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

Respecto al artículo 33 de la ley que se comenta, el cual se refiere a la determinación del valor normal cuando se trata de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, tenemos que con las reformas se establece el concepto de economía centralmente planificada y menciona que es aquella que no refleja principios de mercado.

³⁹ Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. ob. cit. p. 128

En ese sentido podemos decir que las economías centralmente planificadas son aquellas en donde casi la totalidad de las empresas pertenecen al Estado y respecto a sus formas de operación, precios, producción, programas de inversión y niveles de empleo se encuentran bajo el control directo del gobierno

Sobre el artículo 35 de la referida ley en comento, éste contiene el caso concreto de cuando no es posible obtener el precio de exportación debido a que éste no es fiable por existir una vinculación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, esta práctica es conocida con el nombre de "dumping disimulado", el mismo artículo menciona que ante esta situación el precio de exportación podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional, o en caso de que los productos no pudiesen ser revendidos a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, la autoridad administrativa podrá determinar una base razonable para el cálculo del precio de exportación.

Después de las reformas realizadas en este artículo podemos apreciar una estrecha congruencia con el artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que cuando no exista precio de exportación o cuando a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

En definitiva, con esta reforma se busca adecuar lo establecido en nuestra legislación en materia de comercio exterior con lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping.

El artículo 36 de la citada ley se refiere a la comparación equitativa que debe realizarse entre el precio de exportación y el valor normal. Con la reforma se define que la Secretaría de Economía realizará los ajustes para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, ampliando los factores que se involucran para tal determinación. Antes de la reforma este artículo establecía como factores a considerar para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables: los términos y condiciones de venta, las diferencias en cantidades, las diferencias físicas y las diferencias en cargas impositivas. Ahora con la reforma se establecen los mismos factores abriendo la posibilidad de considerar otros factores.

Este artículo mantiene relación con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, el cual de igual forma establece los factores a tomarse en consideración para la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, agregando las diferencias de tributación y señalando que pueden considerarse otros factores.

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios (7). En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.⁴⁰

Este mismo artículo menciona que la autoridad administrativa no impondrá una carga probatoria que no sea razonable a las partes afectadas cuando les indique que información se necesita para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En este punto nuestra legislación señala

⁴⁰ Ibidem. p. 129-130

que cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste para la comparación equitativa, a esa parte le incumbe aportar la prueba correspondiente, sin hablar de carga probatoria razonable como lo hace el Acuerdo Antidumping.

Es preciso mencionar que con esta reforma se busca una mayor congruencia con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping.

4.1.2 Subvenciones

El artículo 37 del ordenamiento legal en estudio establece lo que se entiende por subvención, con la reciente reforma continúa refiriéndose a ésta pero en otros términos.

Así que tenemos que en nuestra legislación interna por subvención se entiende:

- Toda contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades o cualquier organismo regional, público o mixto, constituido por varios países, directa o indirectamente a una empresa o rama de producción nacional o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;
- Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

Un cambio es señalar en forma expresa que se tomarán en consideración las subvenciones referidas en el anexo I del mismo acuerdo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1. del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se considera que existe subvención en los siguientes casos:

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales) (1);

(1) De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios —que no sean de infraestructura general— o compre bienes;

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

y

b) con ello se otorgue un beneficio.⁴¹

Lo importante de esta reforma es que la definición de subvención dada se apega en mayor medida a lo dispuesto en el artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

4.1.3 Daño y amenaza de daño

En cuanto al daño y amenaza de daño tenemos que el artículo 39 de la citada ley en estudio sufrió cambios con las recientes reformas consistentes en modificar la definición de daño con el objeto de hacerla más compatible con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping.

⁴¹ Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. "Instrumentos jurídicos fundamentales. Sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional". SECOFI-UPCI. México, 1998. p. 161

Se hace más amplio el concepto de daño, el cual ahora con las reformas abarca daño material, amenaza de daño a una rama de producción nacional y el retraso en la creación de una rama de producción.

En definitiva, la reforma realizada a este artículo cumple con el fin de alcanzar una mayor compatibilidad con el (9) del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping respecto al concepto de daño.

Dicho artículo prescribe que se entenderá por "daño", salvo que se indique lo contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esa rama de producción.

En cuanto al artículo 40 de la ley que se comenta, se define el concepto de rama de producción nacional y nos dice que se entiende por ésta como el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total. Un cambio importante es que se deroga el mínimo establecido de 25% para la producción nacional y ahora debe tomarse en consideración una proporción importante de la producción nacional total.

De esta forma se logra dar una definición de rama de producción nacional totalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 y 4.1 i del Acuerdo Antidumping cuyo texto es el siguiente:

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados (11) a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

(11) A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o

indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del producto considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.⁴²

Respecto a la vinculación que pueda existir entre productores y exportadores o importadores, o que los mismos productores sean importadores de la mercancía objeto de dumping o subvenciones, tanto la Ley de Comercio Exterior y el Acuerdo Antidumping en su artículo 4.1 i) disponen que la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Sin embargo, para efectos del Acuerdo Antidumping se considera que los productores mantienen un vínculo con los exportadores o importadores de la mercancía objeto de dumping o subvenciones en los siguientes casos:

- Cuando uno de ellos controla directa o indirectamente al otro.
- Cuando ambos están directamente o indirectamente controlados por un tercera persona.
- Cuando juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre y cuando existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del producto considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. Se considera que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

En este sentido, es necesario que se contemple en el artículo que se comenta los supuestos de vinculación entre los productores y los exportadores e importadores, a fin de que la autoridad administrativa cuente con ciertas referencias para determinar la existencia de una vinculación entre estas partes del procedimiento.

⁴² Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. ob. cit. P. 133-134

El artículo 41 del ordenamiento legal que se comenta, se refiere a los factores que debe tomar en cuenta la Secretaría de Economía para determinar la existencia de daño material a la rama de producción nacional. Este artículo se relaciona con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, transcritos a continuación:

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de esos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.⁴³

Al respecto el artículo 3.1 del referido acuerdo menciona que la determinación de la existencia de daño debe basarse en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- Del volumen de las importaciones objeto de dumping.
- El efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno.
- La repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales.

⁴³ Ibidem. p. 131-132

De igual forma que en los referidos artículos del Acuerdo Antidumping, el artículo que se comenta establece estos elementos a considerar para la determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional y en las siguientes fracciones recoge el contenido de los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

Podemos aseverar que el artículo 41 ya recogía de alguna forma lo contemplado en el Acuerdo Antidumping, con las reformas sólo se realizan algunas modificaciones de términos para efecto de que exista mayor compatibilidad con el citado ordenamiento jurídico internacional.

El artículo 42 de la ley que se analiza se refiere a la determinación que hace la Secretaría de Economía de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional tomando en consideración algunos factores. Así tenemos que con las reformas se modifican las fracciones de este artículo a fin de alcanzar una mayor congruencia con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping el cual se transcribe a continuación:

3.7 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente (10). Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

(10) Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

- i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;*
- ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;*
- iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y*
- iv) las existencias del producto objeto de la investigación.*

Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.⁴⁴

⁴⁴ Ibidem. p. 133

Con esta reforma, resulta que las fracciones I, II, III y IV del artículo que se comenta adoptan casi de forma textual el contenido del citado artículo del Acuerdo Antidumping.

El referido artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping señala que la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante deberá basarse en hechos y no simplemente alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, actualmente con las recientes reformas nuestra ley de la materia recoge este párrafo.

En ambos ordenamientos jurídicos los factores a considerar por la autoridad administrativa para determinar la existencia de una amenaza de daño importante, son los siguientes:

- Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping o subvenciones que indique la probabilidad de un aumento en las importaciones.
- Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping o subvenciones al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones.
- El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones.
- Las existencias del producto objeto de la investigación.

La finalidad de esta reforma es el alcanzar una mayor afinidad entre ambos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, es preciso señalar que en comparación con el Acuerdo Antidumping, nuestra ley interna contempla la subvención como un factor para la determinación de la amenaza de daño, y ahora con las recientes modificaciones la rentabilidad esperada de inversiones factibles deja de ser un factor para tal determinación.

El artículo 43 de la citada ley que se comenta se refiere a la técnica de acumulación de importaciones cuando éstas sean procedentes de dos o más países sujetos a investigaciones antidumping.

Este artículo se relaciona con el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, el cual nos dice que la autoridad investigadora podrá evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de un producto provenientes de más de un país y que sean objeto de un procedimiento de investigación antidumping o subvención si determina que el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es:

- Mayor al mínimo señalado en el artículo 5.8 del propio Acuerdo Antidumping en los siguientes términos:

5.8 La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.⁴⁵

⁴⁵ Ibidem. p. 133

- El volumen de las importaciones procedentes de cada país es representativo.
- Procede la evaluación acumulativa a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar.

Respecto al artículo 44 de la ley en estudio nuevamente destaca la eliminación del término de amenaza de daño, es modificado para abrir la posibilidad de dividir el territorio nacional en dos o más mercados competidores con el fin de determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, tal como lo establece el artículo 4.1 ii) del Acuerdo Antidumping en los siguientes términos:

4.1 ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicial una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.⁴⁶

En su último párrafo del artículo que se comenta se establece la posibilidad para la autoridad administrativa de considerar la existencia de daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que concurren dos situaciones:

- Que haya una concentración de importaciones objeto de dumping o subvenciones en ese mercado aislado.
- Que tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción en ese mercado.

⁴⁶ Ibidem. p. 134

Con las modificaciones realizadas a este artículo se logra una mayor congruencia entre ambos artículos.

4.2 Procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley que se analiza, los procedimientos administrativos de investigación en materia de dumping, subvenciones y medidas de salvaguardas se iniciarán de oficio o a solicitud de parte. La reforma realizada a este artículo respecto a las investigaciones iniciadas de oficio consiste en que éstas se pueden iniciar cuando la autoridad administrativa acredite la existencia de circunstancias especiales y además cuente con suficientes pruebas para comprobar el dumping o la subvención, el daño y el nexo de causalidad entre estos tres elementos.

Esta reforma establece una obligación adicional para la autoridad administrativa cuando inicie investigaciones de oficio, esto es en el sentido de que deberá motivar las circunstancias especiales por las que los productores nacionales afectados se encuentran impedidos para presentar su solicitud directamente.

Con esta reforma se logró adecuar este artículo con lo establecido en el artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping, cuyo contenido es el siguiente:

5.6 Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.⁴⁷

⁴⁷ Ibidem. p. 137

El artículo 50 de la ley en estudio establece que la solicitud de inicio de una investigación en materia de dumping, subvenciones podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de dumping o subvenciones.

La reforma consiste en reconocer el derecho de las organizaciones legalmente constituidas para interponer una solicitud de investigación por dumping o subvenciones y hacer una distinción entre éstas y las personas morales productoras.

Este artículo se relaciona con los artículos 5.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping. El artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping nos dice que las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción o en nombre de ella.

La última parte del artículo 50 de la ley en comento dispone que los solicitantes de una investigación deben considerarse representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

Considero que a efecto de lograr una mayor compatibilidad entre el artículo que se comenta y los referidos artículos del Acuerdo Antidumping, es necesario puntualizar en que situación la autoridad administrativa no iniciará una investigación sobre antidumping o subvenciones, tal como lo refiere el artículo 5.4 del mencionado acuerdo comercial internacional:

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado (13) por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional (14). La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del

producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

(13) En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

(14) Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.⁴⁸

El artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping previene que cuando la autoridad administrativa determina que la solicitud de inicio de una investigación no ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, no se iniciará la investigación administrativa, esta determinación la hará basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar.

Otra situación que previene este artículo del referido Acuerdo Antidumping es el considerar la solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre ella cuando ésta se encuentra apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta representa más del 50% de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo u oposición a la solicitud.

El citado artículo que se analiza no hace referencia a ambas situaciones, por lo que es conveniente incluirlas en dicho artículo con el objetivo de adecuar lo establecido en el Acuerdo Antidumping y nuestra legislación interna.

Conforme al artículo 51 de la ley en estudio se considera parte interesada a los productores solicitantes, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales.

⁴⁸ Ibidem. p. 136

La reforma consiste en añadir un segundo párrafo que por un lado evita que los extranjeros puedan ejercer su profesión en los procedimientos de investigación en materia de dumping o subvenciones en representación de empresas exportadoras, pues se requiere que los representantes legales cuenten con título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana.

Sin embargo, el mismo párrafo nos marca la excepción de aquellos que pertenecen al consejo de administración de la empresa, por lo que se abre la posibilidad de que miembros extranjeros del consejo de administración de la empresa extranjera comparezcan en la investigación como representantes legales de la misma.

Respecto al procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, los artículos 52, 53, 57 y 59 de la citada ley en estudio, sufrieron cambios consistentes en reducir los plazos para desahogar los procedimientos de investigación. La reducción de plazos consiste en:

ETAPA	LEY DE COMERCIO EXTERIOR (Antes de las reformas)	LEY DE COMERCIO EXTERIOR (Después de las reformas)
Presentación de solicitud	Día 0	Día 0
Prevenir al solicitante	30 días	17 días
Inicio	30 días	25 días
Desechamiento	30 días	20 días
Respuesta a formularios	30 días	28 días
Resolución preliminar	130 días a partir de la de inicio	90 días a partir de la de inicio
Resolución final	260 días a partir de la de inicio	210 días a partir de la de inicio
TOTAL	330 días	272 días

El objetivo de estas reformas es el de brindar una defensa más oportuna a los productores nacionales en contra de las prácticas desleales de comercio internacional y que el procedimiento administrativo de investigación sea más expedito en su conjunto.

El artículo 53 de la LCE contempla un plazo máximo de 28 días para que las partes interesadas presenten sus argumentos, información y pruebas dentro del procedimiento administrativo de investigación.

Respecto a este plazo, el artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping contempla lo siguiente:

6.1.1 Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación antidumping un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta (15). Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

(15) Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.⁴⁹

Por lo tanto, se observa una contradicción entre ambas disposiciones.

Respecto a la aplicación de medidas provisionales el artículo 7.3 del referido Acuerdo Antidumping dispone que:

7.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.⁵⁰

Es decir, determina que no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

En contraposición a este artículo tenemos que nuestra ley de la materia en su artículo 57 fracción I dispone que la autoridad administrativa dictará la resolución

⁴⁹ Ibidem. p. 138

⁵⁰ Ibidem. p. 142

preliminar dentro de un plazo de 90 días, mediante la cual podrá determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de inicio de la investigación.

En este sentido nuestra legislación interna se contrapone a lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping, por lo que es necesario modificar dicho artículo a fin de contemplar el plazo mínimo que nos marca el artículo 7.3 del Acuerdo Antidumping para establecer cuotas compensatorias provisionales.

4.5 Cuotas compensatorias

El artículo 64 de la ley en comento fue reformado y cambió sustancialmente su texto original con el objeto de establecer el fundamento legal de las cuotas compensatorias residuales.

Como primer punto establece que la autoridad administrativa realizará un cálculo individual del margen de dumping o subvenciones para todos los productores extranjeros que aporten la información suficiente para determinar ese margen.

En relación con las cuotas compensatorias residuales, tenemos que estas serán determinadas con base en el margen de dumping o de subvenciones más alto obtenido durante el procedimiento. La autoridad administrativa impondrá esta cuota compensatoria residual a:

- Los productores que no comparezcan en la investigación
- Los productores que no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables
- Los productores que no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el período investigado.

Al respecto, el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping establece que se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas a aquellas partes interesadas que de alguna forma nieguen el acceso a la información, no la presenten dentro de un plazo prudencial o entorpezcan significativamente la investigación. tales determinaciones podrán formularse sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento.

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el anexo II.⁵¹

Con esta modificación, de alguna forma se está dando un sustento legal a la determinación e imposición de cuotas compensatorias residuales por parte de la Secretaría de Economía y se puede observar que existe compatibilidad entre ambos ordenamientos jurídicos.

Respecto al Acuerdo Antidumping, el artículo 6.10 establece que por regla general las autoridades administrativas determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto objeto de investigación. En este punto el Acuerdo nos plantea la obligación de determinar cuotas compensatorias individuales para cada empresa exportadora, lo cual concuerda con el primer párrafo del artículo que se comenta.

6.10 Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto de investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.⁵²

⁵¹ Ibidem. p. 140

⁵² Ibidem. p. 139

El mismo artículo 6.10 del referido acuerdo menciona la problemática de contar con un gran número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos, por lo que resulte imposible efectuar la determinación de cuotas compensatorias individuales para cada uno, ante esta problemática se establece la opción para las autoridades de limitar el examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información, o sobre el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en que pueda razonablemente investigarse.

Respecto a la vigencia de las cuotas compensatorias, el artículo 67 de la ley en análisis, se modificó para establecer que las cuotas compensatorias definitivas se mantendrán vigentes durante el tiempo y en la medida que sean necesarios para contrarrestar el daño a la rama de la producción nacional.

Antes de las reformas, el contenido de este mismo artículo se asemejaba mucho más a lo dispuesto por el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando el daño.

Aquí surge una diferencia entre ambos artículos, que pudiera ser no tan significativa, sin embargo surge la duda sobre la interpretación que pudiera dársele al texto del artículo 67 del ordenamiento legal en estudio, el cual en nuestra opinión se entiende que se busca un efecto reparatorio en la rama de la producción nacional que está siendo dañada por la práctica desleal para entonces eliminar la cuota compensatoria.

Conforme a lo dispuesto en el 11.1 Acuerdo Antidumping y en el artículo 21.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se entiende que la cuota compensatoria definitiva estará vigente sólo durante el tiempo y en la medida que sean necesarios para anular, debilitar o equilibrar el dumping o la subvención que esté causando daño a la rama de la producción nacional.

En materia de revisión de cuotas compensatorias el artículo 68 de la ley en estudio establece el procedimiento de revisión administrativa, el cual debe realizarse anualmente cuando sea a petición de parte y en cualquier tiempo cuando la autoridad administrativa lo inicie de oficio.

La modificación realizada a este artículo consiste en que la autoridad administrativa de igual manera podrá realizar un examen a las importaciones procedentes de empresas exportadoras a quienes en la investigación no se les determinó un margen de dumping o subvenciones positivo.

Con esta reforma se establece la "cuota cero" y la posibilidad de que la autoridad administrativa la revise en cualquier tiempo. Es decir, no obstante que un determinado exportador haya demostrado durante la investigación que sus exportaciones no se realizaron en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad administrativa le determinará una "cuota cero", con el objeto revisar sus exportaciones en períodos posteriores a la publicación de la resolución final y constatar que no incurra en dumping o subvenciones.

En definitiva, con esta reforma se busca dar una mayor protección a la producción nacional.

Otra modalidad en este mismo artículo es que la solicitante de una revisión de cuotas compensatorias definitivas debe acreditar ante la autoridad administrativa que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el período de revisión es representativo.

Sin embargo, consideramos que el texto de este artículo debe ser más claro en lo relativo a la representatividad del volumen de las exportaciones realizadas por las empresas exportadoras, puesto que el mismo artículo no especifica si la representatividad debe medirse en función de la participación que tienen las empresas exportadoras en la producción del bien, la participación de estas en el

mercado de origen, en el consumo aparente del bien en cuestión o en la producción de dicho bien en el país hacia donde es exportado.

Al parecer con esta reforma, se busca evitar que los exportadores soliciten el inicio de una revisión anual de cuotas compensatorias con volúmenes insignificantes de exportaciones a México.

Este artículo se relaciona con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, el cual prescribe que las autoridades examinarán la necesidad de mantener la cuota compensatoria, por su propia iniciativa, o a petición de parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen (21). Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

(21) Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho antidumping a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.⁵³

Continuando con las cuotas compensatorias, nuestra ley de la materia en su artículo 70 mantiene la obligación de que estas se deben eliminar en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Con la reforma se agrega como excepciones a esta regla lo siguiente:

- Que se haya iniciado antes de concluir el plazo un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto el dumping o monto de la subvención, como el daño.

⁵³ Ibidem. p. 148

- Que se haya iniciado un examen de vigencia de cuota compensatoria de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

Esta reforma recoge lo dispuesto por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping cuyo contenido es el siguiente:

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping (22). El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.⁵⁴

Sin embargo este artículo establece la posibilidad de que el examen de vigencia de cuota compensatoria pueda ser iniciado a solicitud de parte interesada con una antelación prudencial a la fecha en que concluya la vigencia de la cuota compensatoria.

No obstante lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping en su artículo 11.3, el artículo que se analiza sólo hace referencia al examen de vigencia de cuota compensatoria iniciado por la propia autoridad administrativa, dando lugar a una contradicción entre ambos artículos.

Respecto a la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas en nuestra legislación interna, con la reforma se añaden los artículos 70 A y 70 B. En el primero de ellos se faculta a la Secretaría de Economía para que con 45 días de anticipación publique en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias.

⁵⁴ Ídem.

En el artículo 70 B se faculta a la Secretaría de Economía para que inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, siempre que uno o varios productores nacionales manifiesten por escrito su interés para que se inicie dicho examen junto con una propuesta de período de examen, al menos 25 días antes de que concluya el término de vigencia de la cuota compensatoria definitiva.

Respecto a esta reforma, el artículo 70 B no es claro en su redacción al establecer que la autoridad administrativa iniciará de oficio el examen de vigencia de cuotas compensatorias, siempre que haya una petición de parte interesada, es decir, para que la autoridad administrativa inicie de oficio el procedimiento de examen de vigencia se requiere la petición de algún o algunos productores nacionales interesados en dicho examen.

Con esta reforma se elimina la posibilidad de iniciar un procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria a solicitud de parte, pudiéndose entender como una medida de eliminar la carga de la prueba para los productores nacionales dentro del procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias.

CONCLUSIONES

Las reformas y adiciones efectuadas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio internacional publicadas el 13 de marzo de 2003, en gran medida cumplen con la finalidad de adecuar nuestra legislación interna con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y hacer consistente la terminología utilizada en la Ley de Comercio Exterior con la de los citados acuerdos comerciales, sin embargo, se pueden observar ciertas contradicciones de menor importancia entre algunas disposiciones.

En nuestra legislación en materia de comercio exterior el bien jurídico tutelado por la norma es la producción nacional, lo cual consiste en evitar que algún sector de la producción nacional de nuestro país sufra un daño, por lo tanto, con las reformas se pretende otorgar una mejor defensa a la producción nacional que actualmente se ve perjudicada por las importaciones de mercancías realizadas en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y proporcionarle una mayor seguridad jurídica que le garantice mejores condiciones equitativas de competencia frente a tales importaciones.

Sin embargo, aún cuando el objeto de las reformas es el de proporcionar a la producción nacional una mayor seguridad jurídica y una mejor defensa, con ello no se están violando los derechos de los exportadores e importadores, lo único que se pretende es proteger los intereses de los sectores productivos del país y lograr que exista una verdadera competencia equitativa entre los productos nacionales y los de origen extranjero vendidos en nuestro mercado interno.

Las reformas surgen como una respuesta a la competencia inequitativa de productos extranjeros que invaden el mercado interno y provocan efectos nocivos en sectores productivos particularmente sensibles, teniendo como consecuencia que las empresas domésticas se vean desplazadas con gran facilidad y rapidez.

Es así que consideramos que con las reformas no se está otorgando una protección excesiva a la producción nacional, el objetivo fundamental es que los sectores productivos del país que actualmente se han visto más perjudicados por la apertura comercial en la cual estamos inmersos, tenga el acceso oportuno a una defensa adecuada de sus intereses y logre no sólo mantenerse en el mercado doméstico, sino que alcance un alto nivel de competitividad frente a otros productos y puedan llegar de igual forma a otros mercados exteriores.

Con las reformas realizadas no se cumple con dicho objetivo, es decir, las reformas no son suficientes, dado que en su mayoría los temas que se tocan son inocuos y en realidad no resuelven de fondo situaciones que en la práctica obstaculizan una mejor defensa para producción nacional.

A nuestra consideración hubiera sido oportuno reformar algunos artículos que se refieren a temas de mayor relevancia como lo es la naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias y el carácter de obligatorio que actualmente tiene el recurso de revocación.

Para ello es recomendable considerar la reforma al artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de crear la figura jurídica de las cuotas compensatorias sin trastocar el sistema de recaudación fiscal mexicano, otorgándoles así un fundamento legal.

En cuanto al recurso de revocación, debe considerarse la posibilidad de reformar el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, a fin de que su agotamiento ante la propia Secretaría de Economía sea optativo, ya que resulta innecesaria la existencia del recurso de revocación como medio de defensa en contra de resoluciones definitivas por las que se establezcan cuotas compensatorias, dado que en la práctica, el recurso de revocación resulta un obstáculo más que un medio de impugnación adecuado.

En todo caso, la segunda instancia más apropiada de la investigación administrativa debe ser el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cual se le deben otorgar plenas facultades para dictar resoluciones con plenitud de jurisdicción y no únicamente sobre la legalidad de las resoluciones administrativas.

Por último, resulta necesario que a partir de las reformas realizadas a la Ley de Comercio Exterior de igual forma sea reformado el Reglamento de la propia ley, a fin de que ambos ordenamientos jurídicos sean compatibles y exista uniformidad en nuestra legislación interna en materia de comercio exterior.

BIBLIOGRAFÍA

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. "El Dumping". Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

Craig R. Giesze. "Desafíos jurídicos de México, Canadá y Estados Unidos". Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Prácticas Desleales de Comercio Internacional. (Antidumping). Primera edición. UNAM. México, 1995.

Cruz Barney, Oscar. "Solución de controversias antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte". México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Cruz Barney, Oscar. "Las reformas a la Ley de Comercio Exterior en materia de prácticas desleales de comercio antidumping: un primer acercamiento". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición. México, 2003.

Cruz Miramontes, Rodolfo. "El TLC: controversias, soluciones y otros temas conexos". Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México, 2002.

García López, Julio A. "La Crisis del Sistema GATT y el Derecho Antidumping Comunitario". Editorial COLEX. Madrid, 1992.

Leycegui, Beatriz. "Comercio a Golpes. Las Prácticas Desleales de Comercio Internacional bajo el TLCAN". Editorial Miguel Ángel Porrúa ITAM. México, 1997.

López-Aylón, Sergio y Vega Cánovas Gustavo. "Las Prácticas Desleales de Comercio en el Proceso de Integración Comercial en el Continente Americano: La Experiencia de América del Norte y Chile". Primera edición. UNAM. México, 2001.

López-Jurado Romero de la Cruz. "El control jurisdiccional de la actividad comunitaria en materia de dumping y subvención". Universidad de Granada. 1993.

Malpica de la Madrid, Luis. "El Sistema Mexicano Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y El Tratado De Libre Comercio De América Del Norte". 2ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

Moreno Valdez, Hadar. "Lecciones de Régimen Jurídico de Comercio Exterior". UNAM México 1999.

Millar John y Marsh Christian. "La medida de los márgenes de impuesto antidumping bajo las leyes y reglamentaciones de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de la Comunidad Europea". Prácticas Desleales de Comercio Internacional". (Antidumping). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1995.

Patiño Manffer, Ruperto. "Recursos Ordinarios y Jurisdiccionales en Materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional". Resolución de controversias comerciales en América del Norte. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1995.

Pereznieto Castro, Leonel y Silva, Jorge Alberto "Derecho Internacional Privado". Parte Especial, México, Oxford University Press, 2000.

Quintana Adriano, Elvia Argelia. "Diccionario de derecho mercantil". Editorial Porrúa. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2001.

Rodríguez Fernández, Marta. "Los derechos Antidumping en el derecho comunitario". Valladolid, Lex Nova, 1999.

Rohde Ponce, Andrés. "Derecho Aduanero Mexicano" Editorial ISEF. México, 2000.

Seade, Jesús. "Las prácticas comerciales en el GATT de hoy y mañana". Prácticas Desleales de Comercio Internacional". (Antidumping). Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1995.

Velázquez Elizarrarás, Miguel Ángel. "Ley de Comercio Exterior (análisis y comentarios)". Editorial Themis. Colección Leyes Comentadas. México, 1996.

Witker Velázquez, Jorge y Patiño Manfer Ruperto. "La Defensa Jurídica Contra Prácticas Desleales De Comercio Internacional". Primera edición. Editorial Porrúa. México, 1987.

Witker Velázquez, Jorge y Jaramillo Gerardo. "Comercio Exterior de México. Marco Jurídico y Operativo". UNAM. Editorial McGraw-Hill. México, 1996.

Witker Velázquez, Jorge y Hernández Laura. "Régimen Jurídico Del Comercio Exterior De México". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera edición. México, 2000.

Witker Velázquez, Jorge. "Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Primera edición. México, 1997.

REVISTAS

Báez López Gustavo. "México y el sistema contra prácticas desleales de comercio internacional". Revista The Anáhuac Journal. Universidad Anáhuac del Sur, S. C. Volumen 3 Number 1 Fall-Winter 2000. México, D. F.

Pérez de Acha Luis Manuel. "Cuotas compensatorias: su impugnación doméstica. Revista Lex. Difusión y Análisis. 3era. Época. Año V. No. 54 Diciembre 1999.

Pérez de Acha Luis Manuel. "Naturaleza de las cuotas compensatorias". Revista Lex. Difusión y Análisis 3era Época. Año 1. Número 4. Octubre 1995. México, D.F.

Ríos Gabriela. "Diferencias entre impuestos aduaneros de importación y cuotas compensatorias de comercio exterior mexicano, en el ámbito del derecho tributario. Reflexiones sobre la constitucionalidad de las últimas". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Año XXXI. No. 91 UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enero – Abril 1998.

Urby Genel Noraq. "La Secretaría de Economía y las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda". Revista Lex. Difusión y Análisis. 3era. Época. Año V. No. 77. Noviembre 2001. Torreón, Coahuila.

Vázquez González Bertín. "Cuotas compensatorias: naturaleza y competencia del Tribunal Fiscal". Revista Nuevo Consultorio Fiscal. Año 13. Número 234. Mayo 1999.

Vargas Menchaca José Manuel. "Naturaleza jurídica de las cuotas compensatorias". Revista El Foro. Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. Décima Época. Tomo XI. No. 1. 1998. México, D. F.

LEGISLACIÓN

Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF. México, 2004.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF. México, 2004.


Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. (Acuerdo Antidumping). Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. "Instrumentos jurídicos fundamentales. Sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional". SECOFI-UPCI. México, 1998.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. "Instrumentos jurídicos fundamentales. Sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional". SECOFI-UPCI. México, 1998.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ROXANA DANCA
CASICO GONZALEZ

FECHA: 26 NOVIEMBRE 2014

FIRMA: 

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**